



3 LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO NORMATIVO: Ética Municipal

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO NORMATIVO: 3 ÉTICA MUNICIPAL

María Nela Prada Tejada
Ministra de la Presidencia

Viceministerio de Autonomías

Alvaro Horacio Ruiz García
Viceministro de Autonomías

Guillermo Martín La Mar Velasco
Director General de Autonomías

Servicio Estatal de Autonomías

Claudia Stacy Peña Claros
Directora Ejecutiva a.i.

Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia - ACOBOL

Sara Armella Rueda
Presidenta

Grover Sinca Cussi
Director Ejecutivo

Elaboración de Contenidos:

Viceministerio de Autonomías | Unidad de Autonomías Departamentales y Municipales

Mariana Arce Peñaloza
Darlyn Arancibia Chuquimia
Carla Pérez Cordero
German Artunduaga Guerrero

Servicio Estatal de Autonomías | Unidad de Desarrollo Legislativo y Competencial

Pablo García Rivera
José Martí Quispe Flores
Magalí Condori Salas
Tania Andrea Beque Párraga
Alejandra López Maida

Área de Comunicación

Alfredo Gonzalo Carry Albornos
Responsable del Área

Diseño y Diagramación

Andrea Eunice Salamanca Carrillo
Técnico en Comunicación y Diseño Gráfico

Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia ACOBOL

Renan Victor Villca Jiménez
Rachel Madison Tintaya Laruta

La Paz - Bolivia
2024

Presentación

Viceministerio de Autonomías - Ministerio de la Presidencia

El presente modelo de ley municipal de ética regula las bases, principios y valores que rigen a la Comisión de Ética, así como la estructura, funcionamiento y procesamiento de casos ante ésta, con énfasis particular en casos de acoso y violencia política. La propuesta normativa resulta fundamental para garantizar una relación equitativa con las autoridades electas dentro de sus municipios.

Por ello, en el marco de las atribuciones del Viceministerio de Autonomías dependiente del Ministerio de la Presidencia, referente a la formulación y promoción de instrumentos para el fortalecimiento de la gestión pública autonómica, en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías y la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia, se desarrolló la presente herramienta de consulta que contiene un modelo normativo para gobiernos autónomos municipales, que incluye referencias de la normativa nacional, así como extractos jurisprudenciales y referencias conceptuales, que serán de gran aporte para autoridades y equipos técnicos de los municipios, principalmente para de encarar la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

Servicio Estatal de Autonomías - Ministerio de la Presidencia

La implementación de las autonomías en nuestro Estado Plurinacional representa un proceso en evolución constante para las entidades territoriales autónomas, donde es crucial incorporar perspectivas de género. En este contexto dinámico, es fundamental establecer marcos normativos que promuevan la ética y la transparencia en la gestión pública, además de abordar de manera efectiva las situaciones de acoso y violencia política, especialmente contra las mujeres.

En respuesta a estas necesidades, se ha llevado a cabo una colaboración estratégica entre ACOBOL, el Viceministerio de Autonomías y el Servicio Estatal de Autonomías. Esta cooperación ha dado lugar a la creación de un instrumento legislativo que tiene como objetivo proporcionar a los municipios una regulación clara y exhaustiva sobre la ética en el ejercicio de las concejalas, y los concejales, alcaldes y alcaldesas, al mismo tiempo que establece procedimientos claros para la prevención y el manejo de casos de acoso y violencia política, con especial atención a la protección de las mujeres.

Este enfoque inclusivo busca fortalecer la capacidad de las autoridades locales para promover una cultura de integridad y responsabilidad en la administración pública, al tiempo que garantiza

un espacio seguro y equitativo para la participación política. Al implementar este instrumento, los municipios estarán mejor equipados para enfrentar los desafíos éticos y sociales que enfrentan, avanzando así hacia una gestión autonómica más inclusiva, sensible al género y centrada en el servicio a toda la comunidad.

Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia – ACOBOL

El importante avance en materia de los derechos políticos de las mujeres se traduce en el reconocimiento de derechos y el establecimiento de garantías en la normativa a nivel nacional, cuyo objetivo es lograr la participación equitativa e igualitaria entre mujeres y hombres.

La participación política es un derecho de las mujeres que el Estado debe garantizar. Sin embargo, en la práctica las mujeres enfrentan diversos obstáculos que impiden una efectiva participación política en los escenarios de poder estatal. Estos obstáculos, devienen del mismo sistema político que impide un ejercicio libre, igualitario y autónomo de las responsabilidades que derivan de la representación o del ejercicio de la administración pública en los diferentes niveles de gobierno.

En este sentido, las mujeres que deciden ingresar en el espacio público municipal del país, enfrentan un conjunto de desafíos y dificultades que imponen los prejuicios machistas de la sociedad, uno de los más importantes es el acoso y la violencia política.

Por consiguiente, la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia conjuntamente con el Viceministerio de Autonomías y el Servicio Estatal de Autonomías en un trabajo coordinado de sus equipos técnicos, elaboran el presente modelo de ley municipal de Reglamento para la Comisión de Ética, el cual es adecuado a la Ley N° 243 “Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres”, para poder procesar las denuncias fundamentadas contra las autoridades electas de los Gobiernos Autónomos Municipales en casos de Acoso y Violencia Política. Finalmente, el propósito del presente documento es otorgar un instrumento normativo al nivel municipal y cumplir con el objetivo de las tres instituciones involucradas en este trabajo, el cual es contribuir al ejercicio de los derechos políticos de las autoridades mujeres.

Índice

I. Proceso participativo de elaboración y retroalimentación del modelo Normativo de Ética
- Pag 7

II. Modelo de Ley de Ética
- Pag 17

III. Marco normativo nacional de referencia
- Pag 47

IV. Extractos jurisprudenciales
- Pag 53



**Proceso participativo de
elaboración y retroalimentación
del modelo normativo de Ética**

I.

PROCESO PARTICIPATIVO DE ELABORACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN DEL MODELO DE “LEY DE ÉTICA”

ANTECEDENTES

En marzo del año 2023, la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL), en colaboración con el Viceministerio de Autonomías y el Servicio Estatal de Autonomías (SEA), dio inicio a un proceso significativo: la elaboración de modelos normativos destinados a fortalecer la gestión y mejorar las condiciones de gobernabilidad de los gobiernos autónomos municipales en el país.

Este esfuerzo conjunto tuvo como objetivo primordial identificar los instrumentos normativos fundamentales para la gestión efectiva en los territorios locales. Como resultado, se determinó que la elaboración de una normativa sobre ética era esencial. Se propuso un enfoque integral que no sólo se adaptara a la dinámica ya establecida en los gobiernos municipales, sino que también incorporara los mandatos dispuestos por la normativa nacional para los gobiernos subnacionales.

Además, se reconoció la importancia de abordar el contexto político y social adverso que enfrentan las mujeres en posiciones de poder. En este sentido, la ley sobre ética se aporta como una respuesta concreta a los desafíos específicos que enfrentan las mujeres en ejercicio de funciones gubernamentales, buscando promover condiciones más equitativas y justas para su participación y desarrollo dentro de la esfera política y social.

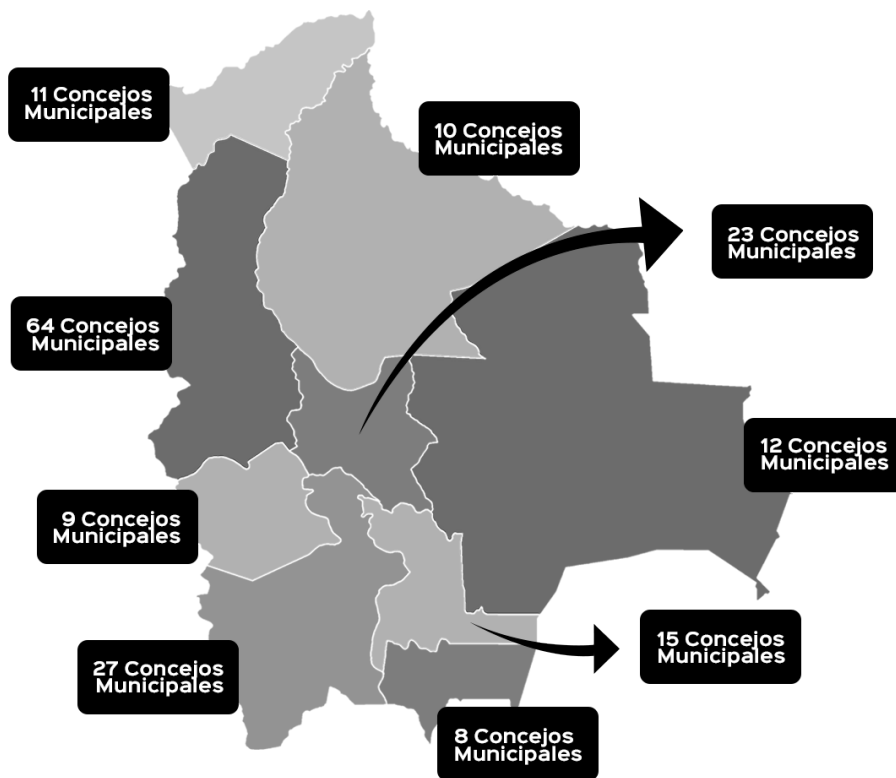
ESTADO DE SITUACIÓN

La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales establece disposiciones fundamentales en relación con las atribuciones del Concejo Municipal, abordando diversos aspectos que regulan su funcionamiento y estructura. Entre estas disposiciones, se destaca específicamente la creación y funcionamiento de la Comisión de Ética. De acuerdo con lo estipulado en la Ley, la conformación de la Comisión de Ética se lleva a cabo durante la primera sesión ordinaria del Concejo Municipal.

La Comisión de Ética, una vez establecida, ejerce autoridad dentro del marco de las atribuciones y funciones que le son expresamente asignadas y aprobadas por el Concejo Municipal. Esto implica que su labor se encuentra delimitada por las normativas y políticas establecidas por el órgano legislativo municipal, garantizando así la coherencia y la consonancia con los objetivos y principios institucionales.

En el marco del trabajo conjunto entre ACOBOL, el Viceministerio de Autonomías y el Servicio Estatal de Autonomías, llevaron a cabo talleres departamentales con el objetivo de recopilar información sobre qué concejos municipales ya habían implementado normativas relacionadas con la ética, ya sea mediante leyes o reglamentos. Sin embargo, la participación de los Gobiernos Autónomos Municipales no fue completa por lo que se acude a la Ficha Informativa de la Unidad de Derechos Humanos de las Mujeres de la Defensoría del Pueblo y ACOBOL, la cual recopiló información de los 336 Gobiernos Autónomos Municipales y nos muestra que 179 (53%) de los GAMs cuentan con Reglamento de la Comisión de Ética, tal información se desglosa en el siguiente gráfico.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA



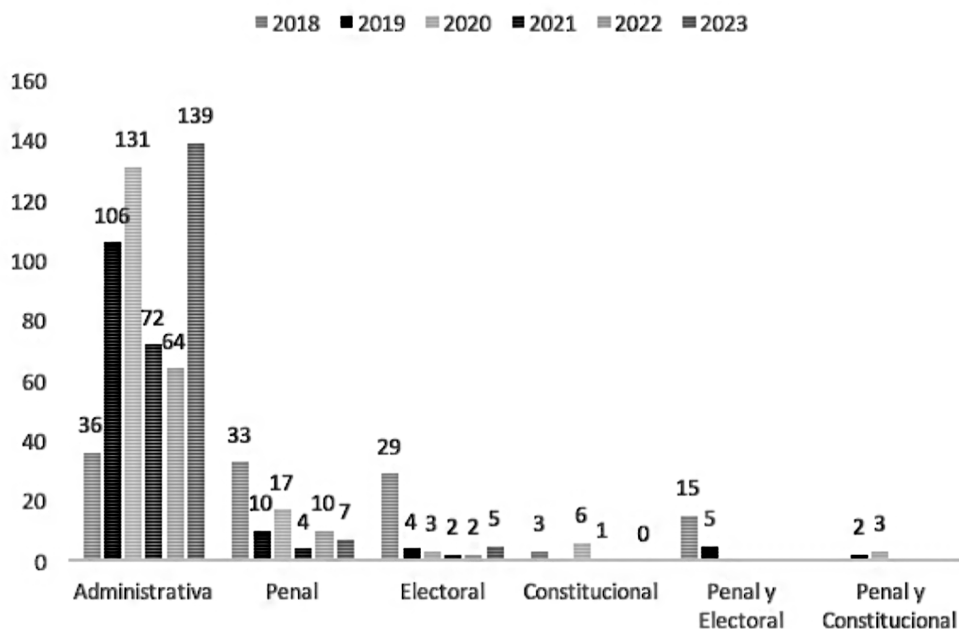
Fuente: Ficha Informativa de la Unidad de Derechos Humanos de las Mujeres de la Defensoría del Pueblo y ACOBOL
Elaboración: Servicio Estatal de Autonomías

Asimismo, la Ley N°243 Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres dentro de sus propósitos tiene establecer los mecanismos necesarios para prevenir, atender y sancionar los actos de acoso y violencia política, ya sean individuales o colectivos.

En ese sentido, es importante señalar que la Ley N° 243, otorgaba un plazo para que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la misma y sus sanciones

En ese contexto, esta normativa presenta de manera clara y precisa tres vías para la atención de denuncias en casos de acoso y/o violencia política: la vía administrativa, la vía constitucional y la vía penal. Cada una de estas vías ofrece un marco específico para abordar y resolver las denuncias.

VÍAS DE DENUNCIA ADOPTADAS POR GESTIÓN, 2018-2023



Fuente: ACOBOL

Elaboración: Servicio Estatal de Autonomías

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 2935; señala que la Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes, en la vía administrativa.

En este sentido, los gobiernos autónomos municipales han dado pasos significativos al establecer sus propias comisiones de ética, las cuales operan de forma continua y en algunos casos cuentan con reglamentos específicos que regulan su funcionamiento. Sin embargo, a pesar de estos avances, es imprescindible destacar que aún persisten desafíos considerables.

Resulta evidente que no todos los municipios han logrado una implementación plena de los principios y disposiciones establecidos en la Ley N° 243 y el Decreto Supremo N° 2935. Esta falta de alineación con la normativa nacional no solo dificulta la gestión efectiva de la ética a nivel local, sino que también constituye una limitación significativa en lo que respecta a la prevención y abordaje de casos de acoso y violencia política.



Fuente: Ficha Informativa de la Unidad de Derechos Humanos de las Mujeres de la Defensoría del Pueblo
Elaboración: Servicio Estatal de Autonomías

El análisis del estado de situación en cuanto a la implementación de la Ley N°482 respecto a la creación de una instancia encargada de abordar temas éticos, junto con la aplicación de la Ley N°243 y su decreto reglamentario, evidencia una debilidad de instrumentos normativos en los gobiernos municipales para regular estos aspectos. Esta falta de regulación ha motivado la necesidad de desarrollar un modelo de norma integral que aborde tanto la conformación de dicha instancia ética como la regulación de las disposiciones establecidas en la Ley 243 y su decreto reglamentario para casos de acoso y violencia política.

Es fundamental reconocer que la ausencia de una instancia dedicada específicamente a la ética y que permita el ejercicio pleno del derecho político de las mujeres en el ámbito municipal puede dar lugar a situaciones conflictivas y a la falta de transparencia y equidad en la gestión pública.

Ante este panorama, resulta necesario desarrollar un modelo de norma que articule de manera coherente las disposiciones de la Ley 482 respecto a la conformación de la Comisión de Ética y la Ley 243, así como cualquier otra normativa relevante en materia de ética y de transparencia en la gestión municipal.:

Primera fase:

Se realizó un proceso integral que abarcó tanto el análisis normativo como la elaboración de los documentos base para un modelo de ley que regulara la Comisión de Ética en los concejos municipales, así como la adecuación de lo que establece la Ley N° 243 y su reglamento. Este proceso se llevó a cabo de manera secuencial, comenzando con el análisis normativo como punto de partida para identificar las áreas que requerían atención. Posteriormente, se procedió a las mesas de análisis técnico donde se discutieron los detalles específicos para la redacción de los documentos base del modelo de ley.

Una vez completada esta etapa, se continuó con la revisión y adecuación de la Ley N° 243 y su reglamento, con el objetivo de fortalecer su capacidad para prevenir, atender y sancionar casos de acoso y violencia política en el nivel sub nacional. Aquí se hizo especial énfasis en la creación de un procedimiento que agilizara el tratamiento de dichos casos por la vía administrativa, permitiendo así un ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Segunda fase

Para el mes de octubre de 2023, ya se contaba con los instrumentos normativos base, los cuales requerían ser presentados y retroalimentados en espacios participativos y presenciales con los actores municipales; es decir, concejales (as), alcaldes (as) municipales y equipos técnicos (asesores legales) quienes se constituyen en destinatarios de este esfuerzo, pero también en fuente de conocimiento primario, debido a su accionar en el ámbito de la administración pública municipal, es así que se emprende un despliegue de talleres regionalizados a nivel nacional.

La formulación de este modelo normativo requería de un proceso de socialización y retroalimentación proyectado como un proceso altamente participativo que incluía diferentes etapas, por un lado, el levantamiento de información que pueda contextualizar el estado de situación respecto al desarrollo normativo de los gobiernos autónomos, la valoración en relación a la conformación y funcionamiento de las comisiones de ética, los problemas comunes en torno al funcionamiento de los concejos municipales, y los casos de acoso y/o violencia política, entre otros, así también, el recogimiento de consultas, observaciones y sugerencias valiosas por parte de los actores locales. Todos estos insumos marcaron una ruta de abordaje para el equipo interinstitucional y posibilitaron el mejoramiento de ambos modelos normativos. A continuación, se hace un detalle breve de los mismos:

<p>Departamento de LA PAZ</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 77 participantes de 38 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Departamento de ORURO</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 78 participantes de 20 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Sugerencias "Ley de Ética"</p>	<p>Sugerencias "Ley de Ética"</p>
	<p>Establecer tiempos cortos para los procesos de acoso y violencia política.</p>
	<p>Establecer un procedimiento claro para la Comisión de Ética.</p>

<p>Departamento de POTOSÍ</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 78 participantes de 20 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Departamento de COCHABAMBA</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 90 participantes de 28 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Departamento de CHUQUISACA</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 93 participantes de 23 gobiernos autónomos municipales</p>
<p>Departamento de TARIJA</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 78 participantes de 10 gobiernos autónomos municipales.</p>

<p>Departamento de SANTA CRUZ</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 150 participantes de 40 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Departamento de BENI</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 50 participantes de 15 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Departamento de PANDO</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 50 participantes de 12 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Departamento de SANTA CRUZ</p>	<p>Sugerencias “Ley de Ética”</p>
	<p>Incorporar al Alcalde en la normativa de ética debido al incumplimiento de peticiones de informes en el marco de la fiscalización.</p>
<p>Departamento de BENI</p>	<p>Sugerencias “Ley de Ética”</p>
	<p>Analizar la incorporación del proceso administrativo contra el alcalde por faltas a la ética.</p>
<p>Departamento de PANDO</p>	<p>Información general</p>
	<p>Alcance: 50 participantes de 12 gobiernos autónomos municipales.</p>
<p>Departamento de PANDO</p>	<p>Sugerencias “Ley de Ética”</p>
	<p>Alcance del Código de ética al Alcalde.</p>

Tercera fase:

Esta etapa se centró en la sistematización y compilación de la información obtenida en los talleres de socialización y retroalimentación.

El modelo normativo fue adecuado a las observaciones y/o sugerencias de los diversos actores, Tal proceso requirió de un arduo trabajo por parte de los equipos técnicos del Servicio Estatal de Autonomías, la ACOBOL y el Viceministerio de Autonomías.

Paralelamente, se avanzó con la incorporación de aportes doctrinales, jurisprudenciales y normativos que respalden el modelo normativo; igualmente se elaboraron modelos de actas, formularios, resoluciones, etc., que coadyuvarán en la operativización de la propuesta.



Modelo de Ley

INDICE

LEY DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE (...) CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1. (OBJETO)
- ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)
- ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL)
- ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES)
- ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES)
- ARTÍCULO 6. (PREVENCIÓN)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

- ARTÍCULO 7. (COMISIÓN DE ÉTICA)
- ARTÍCULO 8. (CONFORMACIÓN, ELECCIÓN Y QUORUM DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).
- ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).
- ARTÍCULO 10. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).
- ARTÍCULO 11. (ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).
- ARTÍCULO 12. (ATRIBUCIONES DE LA O EL VOCAL DE LA COMISIÓN DE ÉTICA)
- ARTÍCULO 13. (PERIODO DE FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA)
- ARTÍCULO 14. (SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

TÍTULO I FALTAS Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

- ARTÍCULO 15. (FALTAS DE LA ALCALDESA O ALCALDE).
- ARTÍCULO 16. (FALTAS LEVES).
- ARTÍCULO 17. (FALTAS GRAVES).
- ARTÍCULO 18. (FALTAS GRAVÍSIMAS).
- ARTÍCULO 19. (AGRAVANTES).

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

- ARTÍCULO 20. (SANCIONES).
- ARTÍCULO 21. (DEL CUMPLIMIENTO).
- ARTÍCULO 22. (DESTINO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS).

TÍTULO II
GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 23. (LEGITIMACIÓN DE LA DENUNCIA).

ARTÍCULO 24. (CONTENIDO DE LA DENUNCIA).

CAPÍTULO II
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 25. (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).

ARTÍCULO 26. (TRÁMITE PARA EXCUSAS).

ARTÍCULO 27. (TRÁMITE PARA RECUSACIONES).

ARTÍCULO 28. (CONVOCATORIA A CONCEJALES SUPLENTE COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

ARTÍCULO 29. (APOYO TÉCNICO).

CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 30. (NOTIFICACIONES).

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO GENERAL Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ACOSO Y VIOLENCIA
POLÍTICA

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 31. (PROCEDIMIENTO GENERAL).

ARTÍCULO 32. (RECURSO JERÁRQUICO)

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 33. (PROCEDIMIENTO ESPECIAL)

ARTÍCULO 34. (RESOLUCIÓN EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA).

ARTÍCULO 35. (REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO).

ARTÍCULO 36. (RESPONSABILIDAD PENAL).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA

LEY DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE (...)

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto establecer las bases, los principios y valores éticos para las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal (...), la estructura y funcionamiento de la Comisión de Ética, el procedimiento para el tratamiento de denuncias, faltas y sanciones.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente ley es de aplicación para concejales, concejales, alcaldesa o alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de (...)
- II. Además de las autoridades señaladas en el párrafo precedente en los casos de acoso y/o violencia política la aplicación se extenderá a ex concejales, ex concejales, del Gobierno Autónomo Municipal de (...), cuando la falta se haya cometido durante el ejercicio de su mandato.

NOTA 1: El Concejo Municipal que decida implementar el presente modelo debe tomar en cuenta que:

La **Declaración Constitucional Plurinacional N° 0031/2014 de 28 de mayo de 2014**, del Control Previo de Constitucionalidad de la Carta Orgánica de Villa Vaca Guzmán declara **incompatible con la Constitución Política del Estado que el alcalde pueda ser objeto de proceso administrativo sancionador por parte de la Comisión de Ética**. Es así que el proyecto de Carta Orgánica de Villa Vaca Guzmán en su numeral 24 del Artículo 22, referida a las atribuciones del Concejo Municipal, establecía lo siguiente:

“Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y en su caso, disponer su procesamiento interno en la Comisión de Ética por responsabilidad administrativa; sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante”.

Sin embargo, la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 107/2015 de 16 de diciembre de 2015**, respecto al Recurso Abstracto de Inconstitucionalidad sobre la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre entre los fundamentos expresa:

“Así, el Órgano Legislativo, ejerce su facultad fiscalizadora sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo a través de una ley reglamentaria, como aconteció con la norma cuestionada de inconstitucional, la cual establece la remisión del alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento, por incumplimiento de lo determinado e instruido en el Pleno de Concejo Municipal, emergente de cualquier petición de informe o interpelación.”

Por lo que, la remisión a la Comisión de Ética referida en el párrafo anterior, se encuentra dentro del marco de la facultad fiscalizadora del Órgano Legislativo ejercida sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo, en estricto apego al principio de separación de poderes”.

Lo que implica el **alcalde puede ser objeto de proceso administrativo sancionatorio en la Comisión de Ética**, pero en el marco de la facultad fiscalizadora.

Por otra parte, como fundamento normativo el Decreto Supremo N° 2935, de 5 de octubre de 2016, reglamentario a la Ley N° 243, en su artículo 11 párrafo I determina:

“La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes”.

Complementariamente, como antecedente tenemos que la Ley N° 055 “contra el acoso y/o violencia política hacia las servidoras públicas y/o trabajadoras municipales mujeres de Gobierno Autónomo Municipal de la Paz” que en su artículo 25 inciso a) establece:

*“La Comisión de Ética es la instancia encargada de **conocer y substanciar las denuncias contra Concejales, alcalde o alcaldesa...**”*

Si observamos, tanto en el Decreto Supremo N° 2935 como la Ley N°055 permite identificar que en caso de acoso y violencia política la comisión resuelve denuncias en la vía administrativa **contra todas las autoridades electas; es decir, alcaldes y concejales** sean estos titulares o suplentes.

El Concejo Municipal que decida implementar el presente modelo debe tomar en cuenta que:

La decisión de incorporar o no al alcalde ES TUICIÓN de las AUTORIDADES MUNICIPALES y no así del VMA, SEA o ACOBOL.

NOTA 2 : Se incorpora a las ex concejales y ex concejales ya que en la actualidad existen casos de acoso y violencia política a autoridades mujeres que se resuelven en el tribunal Constitucional Plurinacional posterior a la finalización de su mandato y que implica acciones administrativas por parte de los nuevos concejales como por ejemplo el pago de salarios retenidos u otros.

ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL). La presente ley se rige en las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”, Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, Ley N° 045, de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Ley N° 348, de 09 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, el Decreto Supremo N° 2145 de 14 de octubre de 2014, la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres y el Decreto Supremo N° 2935 de 05 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).

I. La presente ley se rige por los siguientes principios y valores:

1. Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en todas las elecciones de representación.
2. Igualdad. Trato equitativo a toda la población, sin distinción de ninguna naturaleza y sin ningún tipo de discriminación.
3. Imparcialidad. Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite proceder con rectitud.
4. Independencia. Garantiza que el procedimiento se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
5. Justicia. Permanente disposición de los miembros del Concejo Municipal para el cumplimiento de funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados.
6. Legalidad. Los actos deberán ajustarse a lo establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes y disposiciones normativas subyacentes.
7. Legitimidad. Desarrollo de actividades con validez, justicia y eficacia social, satisfaciendo las necesidades de la población.
8. No revictimización, Ninguna servidora o servidor público, autoridades electas que trabaje en el Gobierno Autónomo Municipal, podrá maltratar, adoptar criterios estigmatizantes, incriminadores o culpabilizantes hacia las concejalas, alcaldesas en situación de acoso y/o violencia política, debiendo precautelar que los mecanismos y procedimientos no provoquen la instrumentalización de la víctima, ni afecten su dignidad y sus derechos, bajo responsabilidad.
9. Objetividad. Actuar atendiendo a criterios objetivos relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa.
10. Primacía de los intereses colectivos. Velar por el cumplimiento de los intereses del municipio frente a los intereses personales o partidarios.
11. Responsabilidad. Ejercicio de las funciones públicas con capacidad ética, eficiencia, calidad, honestidad asumiendo las consecuencias de las acciones y omisiones en el desempeño de las mismas.
12. Transparencia. Desempeño visible y abierto a toda la población del Municipio, con acceso a la información útil, oportuna, pertinente, comprensible, confiable y verificable, sin estar al margen del Control Social.
13. Trato Digno, Las concejalas, alcaldesas en todo momento, en especial cuando se encuentren en situación de acoso y/o violencia política, deben recibir un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.

II. Los principios y valores establecidos en el presente artículo serán respetados de manera especial por los miembros de la Comisión de Ética.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente ley, se entenderá por:

1. Conocer y resolver. Atribución de la Comisión de Ética para tomar conocimiento y emitir la Resolución Administrativa declarando probada o improbadamente la denuncia por la comisión de faltas leves, graves y/o gravísimas establecidas en esta ley;
2. Ética Pública. Comportamiento de la persona que en el ejercicio de sus funciones se rige por los principios de la administración pública, y principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia;
3. Dáviva: Acción de dar u otorgar algo gratuitamente con el fin de intentar o pretender persuadir en las decisiones en el ejercicio de sus funciones;
4. Acoso Político. Acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una alcaldesa, alcalde, concejala o concejal de forma individual o grupal, directamente o a través de terceros, en contra de una alcaldesa, concejala, candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de su familia , con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;
5. Violencia Política. Acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una alcaldesa, alcalde, concejala o concejal de forma individual o grupal, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres alcaldesas, concejalas candidatas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;
6. Amonestación escrita. Llamada de atención formal que se registrará en la ficha personal de la alcaldesa, alcalde, concejala o concejal cuando se incurra en una falta leve;
7. Reserva. Medida administrativa en casos de acoso y/o violencia política, destinada a garantizar la confidencialidad sobre la identidad y domicilio de la o el denunciante y/o víctima así como el desarrollo del proceso administrativo. Será extensible desde la presentación de la denuncia hasta la finalización del proceso;
8. Notificación. Acción y efecto de hacer saber o conocer a la parte, sea cual fuere su naturaleza que interviene en un proceso administrativo ante la Comisión de Ética una actuación procesal;
9. Partes. Constituyen partes del proceso administrativo, la o el denunciante, la o el denunciada(o) y la víctima;
10. Víctima. Alcaldesas, concejalas candidatas, designadas o en ejercicio de la función político - pública que directa o indirectamente han sufrido daño o el menoscabo de sus derechos.

ARTÍCULO 6. (PREVENCIÓN). La Comisión de Ética debe elaborar trimestralmente un programa de comunicación, capacitación y sensibilización de prevención dirigida a las autoridades municipales, organizaciones sociales y pobladores del municipio, con temáticas relacionadas a crear conciencia crítica, comprometida con el cambio de mentalidad y actitud, para el bienestar de la población.

II. La Comisión de Ética coordinará con las instituciones del Nivel Central del Estado, la Defensoría del Pueblo y el Órgano Electoral Plurinacional y otras , el desarrollo de al menos uno de los programas de capacitación y sensibilización de prevención.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 7. (COMISIÓN DE ÉTICA). La Comisión de Ética es la instancia máxima de gestión de la ética, conformada por las concejales y concejales del Gobierno Autónomo Municipal, con las atribuciones establecidas en esta ley y demás normas conexas relacionadas a la ética.

ARTÍCULO 8. (CONFORMACIÓN, ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

I. El Concejo Municipal elegirá porde votos a la Comisión de Ética, la cual estará conformada por tres (3) miembros, considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género.

NOTA 3 : Considerar si la designación se realiza por 2/3 u otra fórmula como mayoría simple o absoluta y si se realiza considerando el total de los miembros del concejo municipal o los asistentes a la sesión.

II. Los cargos a elegirse son:

1. Una Presidenta o un Presidente;
2. Una Secretaria o un Secretario;
3. Una o un Vocal.

NOTA 4 : Los concejos municipales constituidos por 7 o menos concejales deben considerar la conformación de una comisión con 2 concejales, prescindiendo del vocal, de manera preferente se velará por que al menos uno de los miembros sea mujer.

III. Cualquiera de las concejales o los concejales podrá ser elegida o elegido como integrante de la Comisión de Ética, exceptuando a quien ejerza la presidencia del concejo o quien hubiese sido sancionado en temas éticos.

IV. Para las sesiones de la Comisión de Ética el quorum requerido es dos tercios.

NOTA 5 : En caso de que la Comisión de Ética este conformada por dos miembros, se requerirá de la presencia de ambos para realizar la sesión.

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA). Son atribuciones de la Comisión de Ética las siguientes:

1. Admitir o rechazar las denuncias contra concejales y concejales, titulares o suplentes, alcaldesa o alcalde y ex concejales o ex concejales o ex alcaldesa o ex alcalde, por faltas previstas en la presente Ley.
2. Sustanciar el proceso administrativo en contra de concejales y concejales, titulares o suplentes, alcaldesa o alcalde y ex concejales, ex concejales, ex alcaldesa o ex alcalde.
3. Recabar toda la información que consideren necesaria.
4. Rechazar las denuncias presentadas en contra de personas que no sean concejales y concejales, titulares o suplentes, alcaldesa o alcalde ex concejales o ex concejales y ex alcaldesa o ex alcalde.
5. Citar y/o notificar por escrito a la denunciada o denunciado para la toma de conocimiento de la denuncia y la formalización correspondiente del auto de apertura.
6. Acumular y evaluar las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes.
7. Resolver las denuncias, declarándolas probadas o improbadas. En caso de declararse probada un denuncia se determinará el tipo de faltas cometidas y se dispondrá las sanciones correspondientes.
8. Remitir al órgano ejecutivo las resoluciones de la Comisión de Ética en los casos que las sanciones impliquen descuentos.

NOTA 6 : En caso de no existir separación administrativa, se remitirán las resoluciones de la Comisión de Ética al órgano ejecutivo para su conocimiento y aplicación correspondiente.

9. Remitir los antecedentes y la resolución de la Comisión de Ética al pleno del Concejo Municipal en caso de que se plantee Recurso Jerárquico.
10. Disponer medidas de protección a favor de la o las víctimas en casos de acoso o violencia política.
11. Remitir la resolución de la Comisión de Ética en casos de acoso y violencia política a la Directiva del Concejo Municipal, al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género - SIPPASE y al Órgano Electoral Plurinacional.
12. Elaborar e implementar programas de capacitación y sensibilización respecto a ética, acoso y violencia política
13. Promover la participación anual de las servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal en cursos de capacitación sobre normativa, programas y proyectos en prevención y tratamiento de acoso y violencia política.

ARTÍCULO 10. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ÉTICA). Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Ética:

1. Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión de Ética;
2. Tener derecho a voz y voto en las sesiones;
3. Coordinar con los miembros de la Comisión las acciones para promover y fomentar la ética en el Concejo Municipal;
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. (ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA). Son atribuciones de la Secretaría o el Secretario de la Comisión de Ética:

1. Remitir la convocatoria y orden del día de cada sesión;
2. Verificar el quórum de las sesiones;
3. Dirigir las sesiones de la Comisión de Ética en ausencia del Presidente;
4. Elaborar y suscribir el acta de cada sesión;
5. Tener derecho a voz y voto en las sesiones;
6. Llevar la custodia y archivo de toda la información de la comisión;
7. Remitir una copia de los actuados de los casos tratados ante la comisión al encargado de archivo del Gobierno Autónomo Municipal.

ARTÍCULO 12. (ATRIBUCIONES DE LA O EL VOCAL DE LA COMISIÓN DE ÉTICA). Son atribuciones de la o el Vocal de la Comisión de Ética:

1. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Comisión de Ética;
2. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión;
3. Asumir la secretaría de la Comisión de Ética en ausencia de éste.

ARTÍCULO 13. (PERIODO DE FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

I. Los miembros de la Comisión de Ética durarán en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos, por una sola vez.

II. Las funciones de los miembros de la Comisión de Ética son indelegables y personalísimas.

ARTÍCULO 14. (SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

I. Las y los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por las siguientes causales:

1. Por tres (3) faltas consecutivas o discontinuas a las sesiones de la Comisión de Ética, no debidamente justificadas;
2. Pérdida de mandato por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal;
3. Renuncia expresa a su mandato como concejal municipal en forma escrita y personal, ante las instancias correspondientes según normativa vigente;
4. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado;
5. Fallecimiento;
6. Incapacidad permanente, declarada por Autoridad Jurisdiccional competente;
7. Por cumplimiento de mandato;
8. Por haber sido sancionado por falta ética;
9. Encontrarse ausente por impedimento temporal.

II. Para la sustitución de un miembro de la Comisión, por las causales señaladas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del párrafo precedente, el Concejo Municipal designará por de los miembros de entre las concejalas y concejales, una o uno que reemplazará a la concejala o concejal saliente de forma definitiva.

NOTA 7: Considerar si la sustitución se realiza por 2/3 u otra fórmula como mayoría simple o absoluta y si se realiza considerando el total de los miembros del concejo municipal o los asistentes a la sesión.

III. La ausencia por impedimento temporal de una concejala o concejal, prevista en el numeral 9 del párrafo III, surtirá efectos legales cuando emerjan de instancia jurisdiccional o por instancia competente, cuando corresponda, hasta que cesen los efectos de la causa de impedimento. El Pleno del Concejo designará por dos tercios a uno de sus miembros para suplir a la concejala o concejal impedido temporalmente hasta que haya cesado el impedimento. Únicamente en esta causal la sustitución será temporal.

TÍTULO I

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 15. (FALTAS DE LA ALCALDESA O ALCALDE). Serán consideradas como faltas:

1. Las establecidas como faltas leves, graves y gravísimas en la presente ley respecto a casos de acoso y/o violencia política.

NOTA 8 : Al respecto hay que tomar el fundamento normativo del Decreto Supremo N° 2935, de 5 de octubre de 2016, que en su artículo 11 párrafo I, determina:

“La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes.”

Por otra parte como antecedente normativo tenemos que la Ley N° 055 “**contra el acoso y/o violencia política hacia las servidoras públicas y/o trabajadoras municipales mujeres del Gobierno Autónomo Municipal de la Paz**”, de 23 de diciembre de 2013, en su artículo 25 inciso a) establece:

*“La Comisión de Ética es la instancia encargada de **conocer y substanciar las denuncias contra Concejales, alcalde o alcaldesa...**”*

Lo que permite identificar que en caso de acoso y violencia política la **Comisión de Ética resuelve denuncias en la vía administrativa contra todas las autoridades electas, es decir alcaldes y concejales sean estos titulares o suplentes.**

2. Las faltas determinadas en la Ley de fiscalización.

NOTA 9: De forma relacionada la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0031/2014 en su razonamiento fundamenta:

“En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal,....

Los concejos municipales tienen el mandato de ejercer su facultad fiscalizadora, en el marco de la separación de órganos, lo que implica diseñar el marco normativo e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes.”

...todas las autoridades electas, de ambos órganos deben estar sometidas a sanciones homólogas establecidas por una ley municipal, y no a sanciones que respondan a circunstancias. La observación a este artículo se fundamenta en el respeto al voto del ciudadano, al respeto al principio democrático, al principio de igualdad e independencia de órganos, al principio de reciprocidad, y al respeto del ejercicio de los derechos políticos, pero también a la gobernabilidad de un gobierno autónomo municipal”.

Por otra parte la Sentencias Constitucional Plurinacional N° 0394/2014 con respecto al principio de taxatividad indica:

“...el principio de taxatividad exige que las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada...

... solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, se estableció que la legalidad en materia sancionatoria, está condicionada al principio de certeza o taxatividad”

ARTÍCULO 16. (FALTAS LEVES).

I. Se consideran faltas leves de la concejalas y concejales:

1. Sacar documentación oficial de las oficinas del Concejo Municipal, sin el registro previo correspondiente;
2. No devolver la documentación oficial de las oficinas del Concejo Municipal en un lapso mayor a días hábiles;

NOTA 10: El plazo establecido en el numeral 2 deberá determinarse conforme a reglamento de manejo de documentación o archivo si existiere o de acuerdo a lo determinado por cada concejo municipal.

3. Coartar el derecho al acceso oportuno y adecuado a la información sobre temas de competencia del Concejo Municipal a sus miembros;
4. No haberse excusado del conocimiento de un caso cuando concurren las causales establecidas en el artículo 25 de la presente Ley;

II. Son faltas leves en casos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, aquellas que:

1. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
2. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública;
3. Proporcionen a las autoridades electas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

ARTÍCULO 17. (FALTAS GRAVES).

I. Se consideran faltas graves de la concejales y concejales:

1. Reincidencia por tercera vez de faltas leves;
2. Ingresar a los recintos del Gobierno Autónomo Municipal u otras dependencias en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas y/o fármacos prohibidos por ley o consumirlos en sus ambientes;
3. Coartar el derecho de petición de informes y fiscalización;
4. Ausentarse injustificadamente a las audiencias de instauración de causas en procesos por faltas éticas u otras subsiguientes, cuando se trate de una o un integrante de la Comisión de Ética;
5. Recibir remuneraciones, dietas u honorarios en forma directa o indirecta de otras instituciones públicas, salvo en misiones oficiales autorizadas por el Concejo Municipal o en el ejercicio de la docencia universitaria;
6. Recibir dietas, honorarios, viáticos o pasajes que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización;
7. Sustraer documentación oficial de las oficinas del Concejo Municipal;
8. Agredir verbalmente a concejales y concejales, servidores públicos con términos discriminatorios o racistas;
9. Faltar el respeto a los símbolos patrios;
10. No comunicar y/u obstaculizar las convocatorias a sesiones y/o actividades del Concejo Municipal, perjudicando la asistencia de uno o varios miembros del Concejo Municipal;
11. Usar información y documentación declarada confidencial a la que tenga acceso en su condición de concejal o concejala en beneficio personal, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
12. Hacer pública la información y/o documentación de las sesiones reservadas;
13. Utilizar la facultad de fiscalización en beneficio personal de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad;
14. Abandono de funciones por tres días hábiles continuos o seis discontinuos no debidamente justificados;

NOTA 11: El número de días y la incorporación de “días hábiles continuos” establecidos en el numeral 14 deberán ser determinados conforme a la normativa interna del municipio y/o en análisis realizado en el concejo municipal.

15. Ausentarse o abandonar injustificadamente (3) tres sesiones continuas o (6) seis discontinuas en un año, sean estas del pleno o de comisión.

NOTA 12: El número de sesiones establecidas en el numeral 15 deberán ser determinados conforme a la normativa interna del municipio y/o en análisis realizado en el concejo municipal.

II. Son faltas graves en casos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellas que:

1. Limiten o impidan la participación de las autoridades mujeres en programas de capacitación o de representación inherentes a su cargo, negándoles la autorización y la asignación de recursos;
2. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
3. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
4. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida;
5. Restrinjan o impidan de cualquier otra manera el cumplimiento de los derechos políticos de quienes ejercen la función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.

ARTÍCULO 18. (FALTAS GRAVÍSIMAS). -

I. Se consideran faltas gravísimas de la concejalas y concejales:

1. Reincidencia de faltas graves;
2. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley;
3. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes;

4. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos de otros miembros del Concejo Municipal;
5. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos y/o retención de salarios arbitrarios e ilegales;
6. Divulgar información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan otros miembros del Concejo Municipal;
7. Portar armas de fuego y/o armas blancas en recintos del Gobierno Autónomo Municipal.

II. Son faltas gravísimas en casos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, aquellas que:

1. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes;
2. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
3. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;
4. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley;
5. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan;
6. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;
7. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;
8. Presionen o induzcan, de forma individual o grupal, directamente o a través de terceros, a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo;
9. Obliguen, de forma individual o grupal, directamente o a través de terceros, mediante la fuerza o intimidación, a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

ARTÍCULO 19. (AGRAVANTES). Se considerarán agravantes:

1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada o se hubiere provocado el aborto;

2. El acto que se cometa en contra de una persona mayor de sesenta años;
3. Los actos que se cometan en contra de personas sin instrucción escolarizada básica o limitada;
4. El acto que se cometa en contra de una persona con discapacidad;
5. Los actos que involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas;
6. Los actos que sean cometidos por dos o más personas.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 20. (SANCIONES).

- I. De acuerdo a la falta cometida por las concejales o concejales, se establecen las siguientes sanciones:
 1. Amonestación escrita;
 2. Descuento de 10% de su remuneración mensual y/o dieta por el término de (3) tres meses cuando incurra en una falta grave, extendiéndose a (6) seis meses cuando concurra uno o más agravantes;
 3. Descuento de 20% de su remuneración mensual y/o dieta por el término de (3) tres meses cuando incurra en una falta gravísima, extendiéndose a (6) seis meses cuando concurra uno o más agravantes.

- II. En los casos que se cometan faltas por acoso y/o violencia política se establecen las siguientes sanciones
 1. Amonestación escrita, cuando se incurra en una falta leve además de descuento de 10% de su remuneración mensual y/o dieta por el término de un (1) mes];
 2. Amonestación escrita y descuento de 20% de su remuneración mensual y/o dieta por el término de tres (3) meses cuando incurra en una falta grave, extendiéndose a seis (6) meses cuando concurra uno o más agravantes;
 3. Suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta 30 (treinta) días cuando incurra en una falta gravísima;
 4. En caso de ex concejales y ex concejales se aplicará las disculpas públicas, sin perjuicio de algún otro procedimiento establecido en norma y/o por autoridad competente.

- IV. En los casos de acoso y/o violencia política la aplicación de las sanciones administrativas se cumplirán sin perjuicio de la acción penal o constitucional.

ARTÍCULO 21. (DEL CUMPLIMIENTO). La Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal es responsable de la ejecución y cumplimiento de la resolución de la Comisión Ética.

ARTÍCULO 22. (DESTINO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS).

- I. El cobro de las sanciones pecuniarias será a través de una cuenta fiscal administrada por la

Unidad administrativa financiera del Gobierno Autónomo Municipal, y el uso de los mismos estará destinado a actividades en beneficio de los servidores públicos conforme reglamento específico de “Administración del Fondos”.

- II. El cobro de las sanciones pecuniarias relacionadas a temas de Acoso y/o Violencia Política, deberá estar destinado para financiar parcialmente los programas de prevención de casos de Acoso y/o Violencia Política o fortalecer los Servicios Legales Integrales Municipales - SLIM.

NOTA 13: Es necesario que el GAM cuente con un Reglamento interno de Administración de Fondos, conforme el DS 27886 y DS 2983, y en el mismo se especifique el destino de tales montos de dinero para una correcta distribución y uso.

TÍTULO II

GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS

-

CAPÍTULO I

DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 23. (LEGITIMACIÓN DE LA DENUNCIA).

- I. Las denuncias contra concejales, concejales, ex concejales y/o ex concejales por la comisión de las faltas descritas en la presente Ley serán presentadas por:
 1. Toda persona natural o jurídica directamente afectada por los hechos denunciados. Tratándose de una persona natural, deberá acompañar uno de los siguientes documentos en fotocopia simple: cédula de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar. Tratándose de una persona jurídica, acreditará su personalidad jurídica y estará suscrita por el representante legal debidamente acreditado;
 2. Las concejales, los concejales y/o toda persona natural o jurídica cuando se evidencie de forma flagrante una falta establecida en la presente Ley o se tenga conocimiento de los hechos;
 3. En los casos de acoso y/o violencia política la víctima podrá actuar por sí o por medio de un representante.
- II. Las denuncias contra alcaldesa o alcalde por la comisión de las faltas descritas en la presente ley serán presentadas por:
 1. En los casos de acoso y/o violencia política la víctima podrá actuar por sí o por medio de un representante.
 2. En caso de fiscalización la concejala o el concejal cuando se evidencie una falta establecida en la ley de fiscalización.

ARTÍCULO 24. (CONTENIDO DE LA DENUNCIA).

- I. La denuncia verbal o escrita mínimamente identificará:
 1. Nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio del o la denunciante;
 2. Nombres y apellidos de la o el denunciado;
 3. Descripción del/de los hecho(s);
 4. Firma o impresión dactilar del o la denunciante.
- II. Toda denuncia podrá estar acompañada de documentación que se considere pertinente, indicación de testigos si los hubiere u otros medios probatorios. Sin embargo, la parte denunciante también podrá aportar nueva documentación de cualquier tipo durante la etapa de presentación de pruebas.
- III. La denuncia presentada no podrá ser rechazada por motivos de forma.

CAPÍTULO II DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 25. (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).

Las y los integrantes de la Comisión de Ética deberán excusarse de conocer una denuncia o podrán ser recusados en los siguientes casos:

1. Tener parentesco con cualquiera de las partes y/o la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Tener relación de compadre, comadre, padrino, madrina, ahijado o ahijada con cualquiera de las partes y/o la víctima;
3. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes y/o la víctima;
5. Tener o haber tenido un litigio con cualquier de las partes y/o la víctima;
6. Haber participado en los actos denunciados;
7. Haber recibido beneficios, dádivas, o ventajas de alguna de las partes y/o la víctima;
8. Adelantar criterio sobre la justicia o injusticia de la denuncia antes de asumir conocimiento oficial de la misma;
9. Tener contratos, negocios u otros similares con cualquiera de las partes y/o la víctima que implique conflicto de interés.

NOTA 14: La recusación es un derecho que tienen las partes y/o la víctima para impedir que uno o más miembros de la Comisión de Ética participe del proceso administrativo cuando se considere que su imparcialidad está en duda por alguna de las circunstancias señaladas en el Art 25

Por su parte, la excusa es un deber que tienen los miembros de la Comisión de Ética de no conocer ni participar del proceso administrativo por concurrir en una o más de las circunstancias señaladas en el Art. 25 que comprometan una actuación imparcial.

ARTÍCULO 26. (TRÁMITE PARA EXCUSAS). Para las excusas se realizará el siguiente procedimiento:

1. Las excusas deberán ser presentadas, por la concejala o el concejal parte de la comisión de Ética, en forma escrita y fundamentada invocando las causales establecidas en el artículo 25 de la presente ley, vía secretaría de la Directiva ante el Pleno del Concejo;
2. El Pleno del Concejo en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la misma deberá determinar a través de Resolución la procedencia o improcedencia. En caso de declararse procedente nombrará temporalmente al o la reemplazante cuya designación se cumplirá hasta la finalización del proceso administrativo;

NOTA 15 : Los miembros de la Comisión de Ética que presenten su excusa no participaran de la de la sesión del pleno cuando se trate su excusa.

3. La Resolución del Concejo Municipal adoptada deberá ser notificada a las partes y/o la víctima;
4. Si durante el proceso un miembro de la Comisión fuese denunciado, por cualquiera de las causales señaladas en la presente ley y éste no se hubiera excusado oportunamente, se dará inicio de proceso administrativo correspondiente y se realizará el trámite de recusación conforme el Artículo 26 de la presente ley.

ARTÍCULO 27. (TRÁMITE PARA RECUSACIONES). Cualquiera de las partes y/o la víctima podrá recusar al o los integrantes de la Comisión de Ética en caso de existir una o más causales descritas en el artículo 25 la presente ley, mediante el siguiente procedimiento:

1. Las partes y/o la víctima presentarán la solicitud de recusación de forma escrita y fundamentada indicando la causal o causales establecidas en el artículo 25 de la presente ley e incluyendo la documentación respaldatoria, vía secretaría de la Directiva ante el Concejo Municipal;
2. La Directiva del Concejo notificará a la o las autoridades recusadas en el plazo de un (1) día hábil, la o las autoridades recusadas, tendrán un plazo de dos (2) días hábiles para responder a la misma de manera fundamentada.
3. Vencido el plazo con o sin respuesta de la o las autoridades recusadas el Pleno del Concejo en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles deberá determinar a través de Resolución la procedencia o improcedencia. En caso de declararse procedente nombrará temporalmente al o la reemplazante cuya designación se cumplirá hasta la finalización del proceso administrativo.
5. La Resolución del Concejo Municipal adoptada deberá ser notificada a la o las autoridades recusadas, a las partes y/o la víctima.

ARTÍCULO 28. (CONVOCATORIA A CONCEJALES SUPLENTE COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

- I. De manera excepcional en el caso de que todos los concejales titulares pertenecientes a la Comisión de Ética y todos los concejales titulares que no son parte de la Comisión de Ética estén en calidad de denunciados, la presidenta o el presidente del Concejo Municipal, deberá convocar en un plazo no mayor a 48 horas a los concejales suplentes para cubrir las acefalías de la Comisión de Ética, mientras se sustancie y resuelva la denuncia sobre los concejales titulares.

NOTA 16 : La forma de definición para convocar a los concejales suplentes podrá ser a orden correlativo de suplencias, sorteo u otros.

II. La convocatoria de habilitación para formar parte de la Comisión de Ética a concejales o concejales suplentes no implica que se asuma la titularidad como concejala o concejal titular.

ARTÍCULO 29. (APOYO TÉCNICO). La Comisión de Ética, cuando vea conveniente, podrá solicitar a la Unidad o responsable de Transparencia Institucional el apoyo técnico que requiera.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 30. (NOTIFICACIONES).

- I. Las notificaciones se realizarán por la Comisión de Ética o Directiva del Concejo Municipal en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas.
- II. Salvo otro plazo establecido en la presente ley, la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha en la que el pronunciamiento o la Resolución haya sido dictada y se deberá adjuntar copia de los antecedentes.
- III. Las notificaciones a las partes y/o la víctima se practicarán por cualquier medio físico o electrónico que permita tener constancia de:
 1. La identidad del notificado o de quien lo represente;
 2. La fecha de la notificación; y,
 3. El contenido del acto notificado.
- IV. La notificación a las o los involucrados se realizará mediante notificación personal, adjuntando fotocopia de todos los documentos presentados. Si las denunciadas o denunciados se negaren a recibir la notificación o no fueran ubicados, se dejará constancia del hecho y la misma será practicada mediante cédula en: las oficinas de trabajo otorgadas a la alcaldesa o alcalde, concejales o concejales o en sus casilleros personales de correspondencia, asignados por el Gobierno Municipal de (...)o en el panel mesa de partes.

NOTA 17 : Tomar en cuenta que la notificación por cédula se realizará de acuerdo a las dinámicas y capacidades institucionales.

V. La notificación al denunciado con el auto/acta de apertura en casos de acoso y/o violencia política contra las mujeres adjuntará las medidas de protección dispuestas.

VI. La notificación con la admisión de la denuncia a ex concejales o ex concejales será practicada en el domicilio señalado en su archivo personal. Las notificaciones posteriores serán practicadas en el lugar que los mismos hayan señalado expresamente como domicilio al momento de contestar la denuncia, el mismo deberá estar dentro de la jurisdicción del Concejo Municipal. En caso contrario la misma será practicada en la Secretaría del Concejo

Municipal. Si la ex concejala o el concejal no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona mayor de edad que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el/la ex concejal(a). Si se rechazase la notificación, se hará constar ello, especificando las circunstancias del intento de notificación y se practicará mediante cédula.

VII. Cuando la notificación no hubiera podido ser practicada, la misma deberá realizarse mediante edicto publicado por una vez en un medio de prensa escrito de amplia circulación municipal de la sede del órgano.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO GENERAL Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

NOTA 18: El Título III, está dividido en dos procedimientos; el primero, para procesos disciplinarios por actos u omisiones que regulan la conducta funcionaria con los criterios de los Arts. 13 y 14 del D.S. Decreto Supremo N° 23318 - A Reglamento por la Responsabilidad por la Función Pública. El segundo, es un procedimiento especial única y exclusivamente para la responsabilidad administrativa en casos de acoso y/o violencia política AVP.

ARTÍCULO 31. (PROCEDIMIENTO GENERAL).

I. El proceso administrativo general sobre denuncias presentadas ante la Comisión de Ética, se registrará por el siguiente procedimiento:

1. **Denuncia escrita y/o verbal**, se presentará en oficinas de recepción de correspondencia/ventanilla única/secretaría del Concejo Municipal, dirigido a la Comisión de Ética, en el caso de la denuncia verbal, el encargado de recepción/secretaría del Concejo Municipal deberá levantar acta firmada por el denunciante. En ambos casos se entregará constancia de la recepción y se remitirá directamente la denuncia y sus antecedentes a la Comisión de Ética en el plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la denuncia para su conocimiento y análisis.

NOTA 19: La presentación de la denuncia verbal o escrita se realizará conforme la estructura organizativa del Concejo Municipal, es decir correspondencia/ventanilla única/secretaría. El procedimiento no considera la remisión previa al Pleno del Concejo ni a su Presidencia, velando por el principio de celeridad.



QR 1. Acta de Recepción de denuncia

2. **Conocimiento de oficio**, si un miembro de la Comisión de Ética evidenciara de forma flagrante una falta establecida en la presente ley o tuviere conocimiento de los hechos, elevará un informe a la Comisión, en un plazo de un (1) día hábil, que contendrá la relación de los hechos, autores o partícipes, testigos y otros elementos que pueden conducir a su comprobación. El informe será considerado en la sesión de la Comisión de Ética, donde se dispondrá la admisión o rechazo del mismo, siguiendo el procedimiento.
3. **Admisión y/o Rechazo**, la Presidencia de la Comisión de Ética fijará fecha y hora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde su remisión, para la sesión de la Comisión en la que se determinará la admisión o rechazo de la denuncia a través de acta/auto, debiendo notificar a las partes con la determinación en el plazo de hasta dos (2) días hábiles.
4. **Causales de rechazo**, la Comisión de Ética podrá rechazar la denuncia en los siguientes casos:
 - a) Cuando los hechos denunciados no constituyan faltas.
 - b) Cuando la denuncia sea anónima o los datos de la denunciante sean falsos.
 - c) Cuando él o la denunciado(a) no fuese alcalde o alcaldesa, miembro del Concejo Municipal o no estuviese claramente identificado(a) o no fuese identificable.

Si la denuncia fuese rechazada por la Comisión de Ética se pondrá en conocimiento a la Presidencia del Concejo Municipal, se notificará a las partes y se procederá al archivo.

5. **Respuesta de la o el denunciado**, una vez se haya practicado la notificación, la parte denunciada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogables hasta cinco (5) días hábiles a solicitud del o la denunciado(a), para responder a la misma, pudiendo acompañar documentación que se considere pertinente, identificación de testigos si los hubiere u otros medios probatorios.

NOTA 20: el plazo de prórroga podrá ajustarse de acuerdo a las características de cada municipio (distancias, accesos camineros, entre otros).

6. **Periodo de prueba**, con o sin respuesta del/de la denunciado(a), se aperturará un periodo de prueba de diez (10) días hábiles, a fin de que las partes puedan ofrecer pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes. La Comisión de Ética podrá solicitar mayor información que considere pertinente a las partes y/o terceros dentro del plazo establecido. En caso de existir prueba testifical, ésta será recepcionada por la Comisión de Ética en la sesión de cierre de periodo de prueba.
7. **Valoración de pruebas y resolución de la Comisión de Ética**, vencido el periodo de prueba, en el término de tres (3) días hábiles, la Comisión de Ética sesionará para la valoración de pruebas y elaboración de la resolución. La resolución que declare probada o improbadamente la denuncia será determinada por mayoría absoluta. En caso de declararse probada contendrá la determinación del tipo de faltas cometidas, hechos, pruebas, responsables así como las sanciones correspondientes.

Se notificará a las partes en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, asimismo la resolución será remitida a la Presidencia del Concejo Municipal para su

conocimiento, y para su remisión a la instancia pertinente del órgano ejecutivo, cuando la autoridad sancionada sea el alcalde o alcaldesa.

NOTA 21: Las resoluciones de la Comisión de Ética deberán mantener una numeración correlativa.

ARTÍCULO 32. (RECURSO JERÁRQUICO).

- I. Contra la resolución de la Comisión de Ética que resuelva el proceso, únicamente se podrá interponer Recurso Jerárquico ante la Comisión de Ética dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.
- II. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos al Pleno del Concejo Municipal como autoridad competente para resolver los Recursos Jerárquicos.
- III. Para sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico, el Pleno del Concejo Municipal tendrá hasta siete (7) días hábiles a partir de la remisión de antecedentes, una vez vencido este plazo se emitirá una Resolución del Concejo Municipal ratificando o revocando la resolución de la Comisión de Ética.
- IV. Se notificará a las partes y/o la víctima en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, asimismo la resolución y antecedentes serán remitidos a la Comisión de Ética para su conocimiento y archivo.
- V. Cuando se trate de una sanción a una alcaldesa o alcalde, el Pleno del Concejo Municipal deberán notificar a la instancia respectiva en el órgano ejecutivo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 33. (PROCEDIMIENTO ESPECIAL).

- I. El procedimiento especial para denuncias por casos de acoso y/o violencia política, se registrará por:

1. Denuncia escrita y/o verbal. La denuncia escrita será recibida por cualquier miembro de la Comisión de Ética, quien de manera inmediata o en un plazo no mayor de un (1) día hábil deberá poner en conocimiento de la Comisión de Ética.

Si la denuncia fuese verbal, la secretaria o secretario de la Comisión de Ética llenará un formulario que mínimamente contendrá: datos del denunciado, denunciante y/o la víctima, lugar, año, mes, día, hora, relación de hechos, testigos y pruebas si existieran.

Una vez llenado el formulario, el mismo de manera inmediata o en un plazo no mayor a un (1) día hábil deberá ser puesto a conocimiento de la Comisión de Ética.



QR 2. Modelo de denuncia AVP

2. **Reserva.** La Comisión de Ética declarará en reserva el proceso administrativo a partir de la presentación de la denuncia.
3. **Imposición de medidas de protección.** Una vez que la Comisión de Ética tome conocimiento sobre el hecho de acoso y/o violencia política, deberá de manera inmediata otorgar medidas de protección:
 - a) Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;
 - b) Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin de que ejerza adecuadamente sus funciones político – públicas;
 - c) Garantizar la participación de la mujer en situación de acoso o violencia política en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión;
 - d) Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;
 - e) Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;
 - f) Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.



QR 3. Modelo de Medidas de Protección

La víctima, el denunciante o las instancias representativas de autoridades electas, podrán solicitar las medidas de protección que consideren necesarias.

En caso de que la denuncia sea rechazada, las medidas de protección cesarán de manera inmediata.

NOTA 22: Cuando hablamos de instancias representativas de autoridades electas, nos referimos a Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia - ACOBOL.

Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

4. Admisión o rechazo de la denuncia

- a) La Comisión de Ética en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de recibida la denuncia admitirá o rechazará la misma, debiendo notificar a las partes en el plazo máximo de un (1) día hábil, dejando constancia de la fecha y hora de notificación, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV y V del artículo 30.

- b) En caso de ser admitida la denuncia, se notificará a las partes con el acta de admisión de la denuncia y el señalamiento de hora y fecha de audiencia.

NOTA 23: En caso de haber sido admitida la denuncia la audiencia será señalada hasta 13 días hábiles después de haber sido interpuesta la misma.

6. **Respuesta,** Una vez practicada la notificación con la admisión de la denuncia, la denunciada o el denunciado tendrá tres (3) días hábiles para responder a la misma a partir del día siguiente hábil de su notificación;
7. **Presentación de prueba,** una vez practicada la notificación señalada en el inciso b) del numeral 5, la Comisión de Ética abrirá un periodo de presentación de pruebas de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que las partes puedan ofrecer todas las pruebas de cargo y de descargo, o solicitar la emisión de esta cuando corresponda;
8. **Audiencia,** la Comisión de Ética llevará a cabo la audiencia al día siguiente hábil de cumplido el plazo de presentación de pruebas;
9. **Instalación de la audiencia,** instalada la Audiencia, con la presencia o no de las partes, la misma se llevará a cabo desarrollando los siguientes actos:
- a) Se verificará la presencia de las partes, quienes podrán estar asistidos de sus abogados.
 - b) Se dará lectura de los antecedente.
 - c) Se escuchará a las partes, en primera instancia a la víctima o su representante, la persona denunciante, seguida del denunciado.
 - d) Se escuchará a los testigos en caso de que se los hubiese ofrecido, asimismo se podrá presentar las pruebas de reciente obtención.
 - e) La Comisión de Ética podrá realizar preguntas a las partes antes de emitir la resolución si es que lo considera necesario.
 - f) La Comisión de Ética deliberará de manera reservada y emitirá la resolución correspondiente en la misma audiencia, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta.

NOTA 24: Cuando decimos de manera reservada ninguna de las partes podrá estar presente en sala hasta que se las convoque para dar lectura a la resolución.

- g) La Comisión de Ética dará lectura a la resolución ante las partes o sus representantes, si estuvieran presentes, dándose por notificadas;
 - h) De todo lo obrado se deberá levantar el acta respectiva, la misma que deberá ser firmada por los y las integrantes de la Comisión de Ética;
10. **Remisión de la resolución de la Comisión de Ética,** la Comisión de Ética, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de emitida la Resolución, deberá remitir una copia de la misma a:

- a) El pleno del Concejo, para su conocimiento y cumplimiento
- b) El órgano ejecutivo para su conocimiento, cumplimiento y archivo en las respectivas fichas de personal.

NOTA 25: En caso de haber separación administrativa se deberá remitir la resolución a recursos humanos del órgano legislativo, para su cumplimiento.

- c) El Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, a efectos de registro.
- d) Al Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 34. (RESOLUCIÓN EN CASOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). La resolución emitida por la Comisión de Ética está compuesta por:

1. Competencia. Identificación de la autoridad competente;
 2. Identificación de las partes;
 3. Relación de hechos relevantes. Contendrá de manera resumida la referencia concreta de la fecha de la denuncia, la notificación, la comparecencia o el apercibimiento de la parte denunciada, elementos relevantes de la audiencia, argumentos de denuncia o cargo y argumentos de descargo de la parte denunciada;
 4. Fundamentación de la decisión. Deberá fundamentarse de forma expresa y precisa, las razones que fundan la decisión de declarar probada o improbadamente la denuncia;
 5. Sanción. En caso de que la resolución sea probada la falta o faltas cometidas deberán ser plenamente identificadas, así como la sanción con el señalamiento concreto de la forma y tiempo de cumplimiento;
 6. Reparación integral del daño. Cuando la resolución administrativa declare probada la denuncia se deberá determinar al menos una medida de reparación del daño ocasionado;
 7. Formación, en caso de que se imponga una sanción la misma debe establecer que el agresor se sujete a un programa de prevención de violencia, orientadas a evitar futuras conductas violentas;
 8. Vigencia. Vencidos los plazos establecidos en Ley la resolución debe determinar la fecha en la que inicia el cumplimiento de la sanción.
- II. Si la resolución emitida por la Comisión de Ética es apelada su cumplimiento queda suspendido hasta que se emita resolución del pleno del Concejo Municipal.



QR. 4 modelo de resolución en casos de AVP

ARTÍCULO 35. (REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO). La Comisión de Ética valorará e impondrá las medidas de reparación integral del daño ocasionado en casos de acoso y/o violencia política y/o cuando concurren agravantes, con cargo al autor de las faltas:

1. Disculpas públicas a la víctima en casos en los que su dignidad, nombre o imagen hayan sido afectadas;
2. Reparación material de daños causados;

NOTA 26: La reparación material del daño, se refiere al destrozado de algún bien material.

Ejemplo cuando se rompe el celular de la víctima como parte o consecuencia de los actos de acoso y/o violencia política.

3. Pago de tratamiento psicológico;
4. Costos en los que hubiese incurrido la víctima durante la tramitación del proceso administrativo;
5. Pago de atención y gastos médicos.

ARTÍCULO 36. (APELACIÓN).

- I. Contra la resolución de la Comisión de Ética que resuelva el proceso administrativo de acoso y/o violencia política, se podrá apelar ante la misma Comisión dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.
- II. En el plazo de hasta tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto, la apelación y sus antecedentes deberán ser remitidos al Pleno del Concejo Municipal como autoridad competente para resolver la misma.
- III. Para sustanciar y resolver la apelación, el Pleno del Concejo Municipal tendrá hasta cinco (5) días hábiles a partir de la remisión de antecedentes, una vez vencido este plazo se emitirá una Resolución del Concejo Municipal ratificando o revocando la resolución de la Comisión de Ética.
- IV. Se notificará a las partes en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, asimismo la resolución y antecedentes serán remitidos a la Comisión de Ética para su conocimiento y archivo, al órgano ejecutivo para su conocimiento, cumplimiento y archivo en las respectivas fichas de personal, al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, a efectos de registro Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 37. (RESPONSABILIDAD PENAL). Si de los hechos descritos en los artículos precedentes, se observan indicios de responsabilidad penal, sin perjuicio de la sanción disciplinaria impuesta, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente.

- II. Cuando la denuncia corresponda a la vía penal deberá ser remitida por la persona que conozca la denuncia de manera inmediata al Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Gobierno Autónomo Municipal en un plazo de 30 días deberá adecuar ó aprobar su reglamento de Administración de Fondos, a efectos de regular el destino de las recaudaciones provenientes de las sanciones económicas por faltas, el mismo deberá prever una rendición de cuentas interna.

NOTA 27: En caso de existir separación administrativa de los órganos, el Concejo Municipal deberá emitir tal reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Las denuncias por faltas interpuestas ante el concejo municipal antes de la vigencia de la presente ley, deberán concluir con el procedimiento con el que iniciaron.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: El procedimiento administrativo establecido en la presente ley, no constituye requisito previo para que en casos de acoso y violencia política la víctima interponga o acuda a la vía constitucional o penal dependiendo el caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Ante cualquier aspecto relativo a faltas relacionadas al acoso y/o violencia política no establecido en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres y el Decreto Supremo N° 2935, Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA: Se abroga...../.... de ... de ... de ...

NOTA 28: Se incorpora esta disposición si el Municipio ya contaba con una norma similar.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de a los días del año

Importante:

El presente modelo de Ley de Ética tiene carácter únicamente referencial, la adecuación del mismo por cada Concejo Municipal responde a las dinámicas y realidades de cada Municipio.

ESCANEA
para descargar el

Modelo de Ley Editable





**Marco Normativo
Nacional de
Referencia**

MARCO NORMATIVO NACIONAL DE REFERENCIA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 15.

- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 272.

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 283.

El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

2. LEY N° 348 INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

- 13. **Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer.** Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

ARTÍCULO 33. (REVICTIMIZACIÓN). Los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno contenido en la presente Ley, bajo responsabilidad en casos de inobservancia.

3. LEY N° 243 CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 4. (ALCANCE Y APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todos los estantes y habitantes del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública.

Artículo 11. (MARCO AUTONÓMICO). En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Artículo 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al parágrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones.

4. DECRETO SUPREMO N° 2935

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

ARTÍCULO 10. (ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN). El diseño e implementación de estrategias comunicacionales de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención sobre el acoso y violencia política, en medios de comunicación oral y escrita, redes sociales y otros, será realizado por:

- a) En el nivel central del Estado por el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Comunicación;
- b) Las entidades territoriales autónomas en el ámbito de su jurisdicción;
- c) El Órgano Electoral Plurinacional en coordinación con el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 11. (COMISIÓN DE ÉTICA DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS).

I. La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes.

II. La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género, de acuerdo a su normativa interna.

III. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o el servidor público que tenga antecedentes de violencia.

ARTÍCULO 12. (PROCEDIMIENTO MARCO).

Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243.

ARTÍCULO 20. (VÍAS DE TRAMITACIÓN).

La denuncia en la vía administrativa contra una o un servidor público electo o designado, no impide la interposición de otras acciones previstas por Ley.

5. LEY N° 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO Y OBJETIVOS).

I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos (...)

Artículo 4. (OBSERVACIÓN). Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas o de cualquier jerarquía, observarán la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN). Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones: (...)

II. En el ámbito de la administración pública.

- a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.
- e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.

6. LEY N° 2027 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 4° (SERVIDOR PÚBLICO). Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

ARTÍCULO 5° (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS). Los servidores públicos se clasifican en:

- a) **Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativa a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.

ARTICULO 12° (PRINCIPIOS). La actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.

ARTÍCULO 16° (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA). Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia.

An abstract graphic consisting of several overlapping, translucent, light gray shapes that resemble stylized pages or documents. These shapes are layered and positioned on the left side of the page, creating a sense of depth and movement. The background is a solid dark gray.

IV.

**Extractos
Jurisprudenciales**

RESERVA DE LEY EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0746/2010-R de 26 de julio de 2010 pronunciada en revisión de acción de amparo constitucional por lesión del derecho al debido proceso y otros, en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

III.3. El Principio de juridicidad y el contenido esencial del principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio.

El Estado Constitucional en la concepción contemporánea de derecho comparado, tiene cuatro pilares esenciales a saber: 1) La separación de poderes; 2) El respeto a los derechos fundamentales; 3) El acceso a mecanismos eficaces, sencillos y rápidos de protección a Derechos Fundamentales; y 4) El principio de juridicidad.

En efecto, el Estado Plurinacional boliviano, en el marco del nuevo modelo constitucional vigente, recoge estos elementos conocidos en doctrina (...) Ahora bien, en el contexto del Estado Constitucional como postulado dogmático del Estado Plurinacional de Bolivia, para analizar la problemática concreta, previamente es imperante desarrollar de manera específica el principio de juridicidad, para que a partir de su postulado general, se determine el alcance y los límites de la potestad administrativa sancionatoria sujeta a la garantía de “reserva de ley” (...)

En mérito a lo expuesto, se tiene que el principio de juridicidad, es concebido como el elemento rector del orden vigente, en virtud del cual, los poderes públicos, se someten, no solamente a la ley formal sino al orden jurídico imperante, que por jerarquía normativa se encuentra conformado por el bloque de constitucionalidad y las leyes tanto en sentido formal como en sentido material.

El principio de juridicidad, fue estructurado por primera vez por Adolf Merkl, cuyos postulados fueron seguidos ulteriormente por la doctrina española a la cabeza de uno de sus máximos expositores Ignacio De Otto, así, fue formulado como “un concepto genérico, más amplio que el de legalidad ya que incluye al principio de legalidad como una juridicidad calificada, que opera, esté último, cuanto da fuente jurídica que sirve de fundamento a los poderes constituidos es la ley”, en ese contexto y de acuerdo a Merkl, el principio de legalidad presupone el principio de juridicidad, pero no necesariamente a la inversa.

En este estado de cosas y una vez aclarado el principio de juridicidad como pilar del Estado Constitucional y por antonomasia como esencia del Estado Plurinacional de Bolivia, es determinante a la luz del caso concreto, a partir de este concepto, descifrar la dogmática propia de la llamada “legalidad calificada” entendida también como “garantía de reserva de ley”.

En esta perspectiva, se tiene que la “reserva de ley”, constituye una verdadera garantía constitucional, cuyo fundamento o esencia jurídica, encuentra razón de ser en el principio democrático de derecho y en el pluralismo jurídico, postulados a partir de los cuales, se entiende que la representación popular es una fuente legítima de poder, razón por la cual, a esta esfera, es decir, al ámbito legislativo nacional, con la finalidad de asegurar el contenido esencial de los derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales, se le encomienda la facultad monopólica de disciplinar materias específicas, que no pueden ser desarrolladas por ningún otro órgano de poder.

En este contexto, se tiene que la potestad administrativa sancionatoria está condicionada a la garantía de la “legalidad en materia sancionatoria”, postulado que desde la óptica de la teoría general de los derechos fundamentales tiene una doble exigencia que configura su contenido esencial invariable, que se traduce en los siguientes aspectos: a) Por un lado esta constituida por una garantía formal, que se refleja en la llamada “reserva de ley” propiamente tal; y b) Por otro lado, esta conformada por una garantía material, referente a la certeza o taxatividad de la calificación legal, denominado también principio de taxatividad.

En efecto, la reserva de ley en un Estado Constitucional, constituye un límite a la potestad administrativa sancionatoria y se traduce en una garantía real para el ciudadano, puesto que en aplicación del principio democrático de derecho, solamente el órgano representativo popular como fuente legítima de poder, puede determinar las sanciones administrativas (garantía formal), asimismo, la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.

En este punto de la problemática, es pertinente y estrictamente necesario, afirmar por tanto, que la protección del contenido esencial del principio de legalidad en materia sancionatoria y el resguardo de las garantías formal y material que la estructuran, hacen que **solamente la ley pueda establecer sanciones de índole disciplinaria cuyos supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera.** (negrillas añadidas).

Entonces, como consecuencia del postulado antes señalado, se tiene que ningún poder público que no sea el órgano legislativo, puede determinar conductas sancionables en el ámbito administrativo ni menos aún suplir las ambigüedades u omisiones en las cuales pudo incurrir el legislador. Así, se ha señalado que “el indicado ligamen de causalidad entre la infracción cometida y la obligada sanción, posibilita que el sujeto infractor conozca previamente de la potencial situación sancionatoria, o al menos, tendrá noción anticipada de los límites establecidos para la determinación y aplicación de la sanción en que haya podido incurrir, con dolo o sin él” (sic). Por lo expuesto, es imperante precisar con claridad que en el campo de la potestad administrativa sancionatoria y en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria.

III.4. La legalidad en la esfera disciplinaria y su vinculación con las reglas del debido proceso

Este Tribunal Constitucional, mediante las SSCC 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-R, 0418/2000-R y 0418/2000, entre otras, ha definido al debido proceso como “...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el

Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales”.

En este contexto, la formulación del postulado precedentemente desarrollado, es decir el referente al respeto al principio de legalidad en materia sancionatoria, en un Estado Constitucional, tiene incidencia directa en el respeto a las reglas del debido proceso en la esfera disciplinaria, ya que uno de los presupuestos procedimentales del debido proceso administrativo, precisamente se refiere a la necesaria relación causa-efecto entre la sanción administrativa y la adaptación de los hechos sancionables a los supuestos específicamente descritos por ley.

PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0141/2018-S3 de 2 de mayo de 2018, pronunciada en revisión de acción de amparo constitucional por lesión de derechos al debido proceso en sus componentes de legalidad, tipicidad y otros, en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida supra, estableció que: *“En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).*

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: ‘Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)’

...el principio de taxatividad ‘que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.’ (...)

Asimismo determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas. (...)

(...)en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como

ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva” (el subrayado corresponde al texto original y las negrillas nos corresponden). (...)

En el presente caso en análisis, se aplicó la sanción de destitución por incumplimiento de obligaciones, las cuales no están tipificadas dentro de las causales de destitución, decisión que en aplicación al principio de legalidad y taxatividad vulnera el derecho al debido proceso de la accionante; conforme la jurisprudencia glosada precedentemente; porque, las acciones previstas en el Reglamento Interno del SEDCAM como obligaciones no están establecidas como infracciones susceptibles de ser sancionadas con destitución; si bien en aplicación al art. 29 de LACG constituyen incumplimiento o contravención de las normas que regulan la conducta del servidor público; empero, éstas deben tener vínculo o relación con las que se encuentran estipuladas como transgresiones, debiendo ser analizadas y tomadas en cuenta dentro el proceso administrativo interno, a objeto de establecer la gravedad del hecho y conforme a éste, la sanción a imponerse deberá ser proporcional a la falta cometida.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0394/2014 de 25 de febrero de 2014, indica:

En su tenor literal, el art. 52 de la LS, en la parte ahora cuestionada, señala en cuanto a las infracciones insubsanables, que éstas: “Corresponderán al incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales de la entidad y que causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros”; asimismo, establece la cuestionada norma, en la parte denunciada como inconstitucional, que la revocatoria de la autorización de funcionamiento: “Corresponderá a la comisión de infracciones insubsanables. Finalmente, se establece en la disposición cuestionada, que las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento.

Del tenor de la norma, corresponde de acuerdo a los argumentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, analizar tres aspectos esenciales contenidos en la disposición ahora cuestionada: a) El referente al término “incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales”; b) El referente al término “infracciones insubsanables”; y c) El referente al mandato contenido en la disposición ahora cuestionada, en virtud del cual “las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento”.

En el marco de lo señalado, debe establecerse que la norma ahora analizada, no define los supuestos considerados como incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales, en ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se señaló que el principio de taxatividad es un elemento esencial del principio de legalidad, en virtud del cual, debe existir una suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas, aspecto incumplido por la norma ahora analizada.

Asimismo, en el citado Fundamento Jurídico, se señaló que el principio de taxatividad exige que las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad

de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con el principio de legalidad. En este contexto, considerando que la norma ahora analizada no define los supuestos considerados como “incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales”, inequívocamente se ha vulnerado el principio de taxatividad como elemento del principio de legalidad.

También en el referido Fundamento Jurídico, se señaló que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, se estableció que la legalidad en materia sancionatoria, está condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas; sin embargo, la norma ahora analizada, al no definir los supuestos considerados como “incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales”, vulnera la garantía material antes descrita, aspecto que torna a la norma analizada en la frase transcrita, inconstitucional.

Además, corresponde señalar que la norma ahora cuestionada, utiliza el término “infracciones insubsanables”, sin describir las conductas que se consideran como tales, omisión que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, vulnera el principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad, aspecto que torna inconstitucional a la norma ahora analizada en la frase “infracciones insubsanables”.

Por otra parte, la norma ahora cuestionada, señala que “las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento”; en este marco, cabe resaltar que en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se señaló que el principio de legalidad implica la necesidad de que la descripción de que la conducta ilícita o antijurídica sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. En este contexto, en el mismo fundamento jurídico, se señaló que en el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria, pero con la condición que ésta esté necesariamente basada en una ley, que determine el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer, aspectos omitidos por la norma ahora cuestionada y que implica una vulneración al principio de legalidad.

Asimismo, en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, se señaló que no cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley porque se vulneraría el principio de legalidad, en ese orden, la disposición ahora analizada, al establecer que “Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento”, realiza una remisión al reglamento para una regulación independiente, aspecto que afecta el principio de legalidad.

En mérito a lo señalado, considerando que el art. 52 de la LS, vulnera los principios de taxatividad y legalidad en sus frases: “incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales”; “infracciones insubsanables”; y “Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento”, se concluye que esta afectación es contraria a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II de la CPE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0107/2015 de 16 de -DICIEMBRE de 2015, indica:

Sobre el cargo de inconstitucionalidad del art. 166 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, respecto de la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente por incumplimiento de lo determinado e instruido por el Pleno de Concejo Municipal Dentro del Gobierno Autónomo Municipal, el art. 272 de la CPE, determina que los Órganos de poder que conforman el mismo, -en el ámbito de su jurisdicción y competencia-, ejercen facultades legislativa, reglamentaria y fiscalizadora (Concejo Municipal) y ejecutivas (Órgano Ejecutivo); es decir, con atribuciones propias, conforme al principio de separación de poderes que rige su estructura.

Por su parte, el art. 283 de la Norma Suprema, determina una división horizontal en la estructura de poder de los Gobiernos Autónomos Municipales, con un Órgano Legislativo -Concejo Municipal- encargado del ejercicio de las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal y, un Órgano Ejecutivo a la cabeza de un Alcalde o Alcaldesa, encargado de unas determinadas funciones a ser cumplidas mediante el ejercicio de las facultades ejecutiva y reglamentaria.

“...De esta forma, las facultades regulatorias del Concejo Municipal son en realidad de dos tipos: a) Las legislativas propiamente dichas, es decir, la capacidad de emitir leyes propiamente dichas; y, b) Las reglamentarias, pero en este caso de carácter interno, restringidas solo a viabilizar el ejercicio de sus atribuciones y competencias propias del órgano. Por ejemplo, la aprobación del Reglamento de Debates del Pleno y las Comisiones del Concejo Municipal” (entendimiento asumido en la antes referida DCP 0035/2014).

Así, el Órgano Legislativo, ejerce su facultad fiscalizadora sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo a través de una ley reglamentaria, como aconteció con la norma cuestionada de inconstitucional, la cual establece la remisión del Alcalde Municipal a la Comisión de Ética para su procesamiento, por incumplimiento de lo determinado e instruido en el Pleno de Concejo Municipal, emergente de cualquier petición de informe o interpelación.

Por lo que, la remisión a la Comisión de Ética referida en el párrafo anterior, se encuentra dentro del marco de la facultad fiscalizadora del Órgano Legislativo ejercida sobre cualquier acto del Órgano Ejecutivo, en estricto apego al principio de separación de poderes.

Además, conforme al principio de igualdad, el Órgano Ejecutivo a la cabeza del Alcalde, no tendría impedimento alguno en remitir a la Comisión de Ética a los miembros del Concejo Municipal para su procesamiento correspondiente y dentro del ámbito de su competencia, conforme a su naturaleza jurídica.

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 031/2014 DEL 8 DE MAYO DEL 2014

El art. 22 en su inc. 24 de la Carta Orgánica del Municipio de Villa Vaca Guzmán, al respeto la jurisprudencia CONSTITUCIONAL en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, señala: “El art. 12.I de la CPE señala que ‘El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.’

En ese mismo marco, el art. 12.II de la LMAD señala que ‘La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.’

En el marco del Fundamento Jurídico III.4 de este fallo, ‘Forma de Gobierno’, se debe señalar que una óptima separación de facultades y funciones debería estar acompañada con la separación de administraciones, cuestión que deberá ser construida de manera progresiva y paulatina de acuerdo a la realidad y necesidad de cada municipio. Sin embargo, se debe evitar las prácticas discrecionales respecto de las sanciones que anteriormente los Concejos Municipales aplicaban a los Alcaldes, pues actualmente estos últimos gozan de una legitimidad cualitativa basada en la elección directa de los mismos, cuestión que los hace diferentes respecto del marco jurídico preconstitucional caduco de la Ley de Municipalidades.

Recordemos que el art. 50 de la LM, incluso regulaba la figura del ‘Voto Constructivo de Censura’ que establecía que: ‘I. El Alcalde Municipal, electo conforme al parágrafo VI del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, podrá ser removido mediante Voto Constructivo de Censura. II. La Censura Constructiva, como medida de excepción, se produce cuando el Concejo Municipal ha perdido la confianza en el Alcalde Municipal. III. La Censura Constructiva produce la remoción del Alcalde. Los procesos de responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil o penal se sujetarán a lo previsto por la Ley N°-1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos.’ Dicho artículo y su procedimiento establecido en el art. 51 de la LM, al no responder al nuevo modelo de Estado, fue derogado por las Disposiciones Derogatorias de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Ibáñez.’

Ello no significa que los Alcaldes quedan exentos de sanciones, pues el Concejo Municipal deberá encontrar los mecanismos necesarios que acompañen la facultad fiscalizadora que desempeñan, y deberán acudir a las instancias competentes para que estas sean las que vayan a sancionar al Alcalde respecto de sus faltas.

Recordemos que el art. 108.8 de la Norma Suprema, señala como deber de los bolivianos ‘Denunciar y combatir todos los actos de corrupción’, para lo cual la norma constitucional ha establecido mandatos que permite contar al Estado con una fuerte y determinante política anticorrupción, entre estos mandatos están la retroactividad de la ley en casos de corrupción, la creación de la Procuraduría General del Estado, el Control y Participación Social, la nueva distribución competencias que establece al ‘Sistema de Control Gubernamental’ como competencia concurrente, permitiendo a las entidades territoriales autónomas implementar instancia de control gubernamental, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado (arts. 299.II.14 CPE y 137.III de la LMAD).

En ese nuevo contexto, y en el marco de la facultad fiscalizadora que el Concejo Municipal puede ejercer sobre cualquier acto del órgano ejecutivo, podrá elaborar una ley de fiscalización municipal, en la cual se establezcan sanciones homólogas para todas las autoridades electas del gobierno autónomo municipal, que vayan por ejemplo desde descuentos salariales, llamadas de atención, entre otros, pero teniendo como límite de las sanciones la destitución de las autoridades electas en el marco del art. 28 de la norma constitucional que señala que el ejercicio de los derechos políticos se suspenden previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida. Los concejos municipales tienen el mandato de ejercer su facultad fiscalizadora, en el marco de la separación de órganos, lo que implica diseñar el marco normativo

e instrumentos necesarios a fin de que se substancien y canalicen los procesos a las instancias correspondientes.

Ello en el afán de evitar posicionamientos discrecionales que respondan a intereses personales, coyunturales o responda a alianzas políticas por intereses circunstanciales, ha sido derogado y fuera del marco jurídico la figura del voto constructivo, que se sustentaba en un mecanismo administrativo de substanciación.

La observación a este artículo no tiene el propósito de dejar sin responsabilidades a la máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal, sino todo lo contrario, pues todas las autoridades electas, de ambos órganos deben estar sometidas a sanciones homólogas establecidas por una ley municipal, y no a sanciones que respondan a circunstancias. La observación a este artículo se fundamenta en el respeto al voto del ciudadano, al respeto al principio democrático, al principio de igualdad e independencia de órganos, al principio de reciprocidad, y al respeto del ejercicio de los derechos políticos, pero también a la gobernabilidad de un gobierno autónomo municipal”.

Conforme la jurisprudencia, es incompatible el art. 22 en su inc. 24 de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Vaca Guzmán con la CPE.

DIFERENCIA ENTRE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE FUNCIONES COMO MEDIDA PREVENTIVA Y COMO SANCIÓN Y; SUSPENSIÓN TEMPORAL LIGADA AL DEBIDO PROCESO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 de 16 de octubre de 2012 pronunciada en el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad -acción de inconstitucionalidad abstracta- contra la Ley N° 031 Marco de Autonomías “Andrés Ibáñez”

La suspensión temporal del ejercicio de funciones como medida preventiva La SC 0079/2005 de 14 de octubre, refiriéndose a la suspensión del ejercicio de funciones como medida preventiva señaló el siguiente entendimiento: “...Es necesario distinguir las medidas preventivas de las sanciones propiamente dichas. Las medidas preventivas, en un proceso ya iniciado, son aquellas asumidas por una autoridad jurisdiccional o administrativa con el fin de mantener una situación inalterable en tanto se tramita un proceso, tal el caso, por ejemplo, de la medida de „no innovar que se suele utilizar en materia civil cuando están en controversia derechos propietarios o de posesión; o la medida preventiva de suspensión temporal del ejercicio de funciones de un funcionario público mientras se sustancie el proceso administrativo interno.

La suspensión del ejercicio de las funciones está conceptualizada como el cese temporal que en la prestación de servicios dispone el superior o la autoridad debidamente facultada. Puede constituir una medida preventiva, y **si a ella se suma la suspensión del cobro del sueldo o salario, pasa a ser una sanción disciplinaria.** De lo dicho se establece que la suspensión del ejercicio de funciones puede adoptar la figura de medida preventiva, o de sanción, aquella, será asumida al inicio del proceso disciplinario y con goce de haberes, y **ésta se asumirá al concluir el proceso en el que se ha demostrado la responsabilidad del funcionario que ha sido sometido a él, en este caso será sin goce de haberes...**” (las negrillas son nuestras).

En este contexto, la suspensión temporal en el ejercicio de funciones puede operar con un carácter preventivo cuando se limita simplemente a suspender del ejercicio de funciones a

la persona; sin embargo, al constituirse en una limitación de derechos, su aplicabilidad debe circunscribirse a parámetros de control a fin de evitar situaciones arbitrarias, por ello la necesidad de establecer límites en su regulación, como la de prohibir que ésta opere en forma indefinida, pues la suspensión temporal en esencia debe ser por tiempo determinado, cuyo máximo señalado por ley jamás podría ser rebasado.

Ahora bien, la suspensión temporal deja de tener el carácter de medida preventiva y asume la forma de sanción cuando se trata, por ejemplo, de una suspensión sin goce de haberes, situación en la cual encuentra resguardo sólo si ésta va precedida de un proceso previo, en el entendido que en el ámbito administrativo sancionador, toda sanción debe operar como culminación de un proceso, en el que se encuentre asegurados las presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso, como mínimos rectores a ser observados por los órganos encargados de ejercer la sanción punitiva del Estado.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2018-S DE 28 DE FEBRERO DE 2018

Principio de proporcionalidad; de acuerdo al mismo, la administración pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la **SC 1464/2004-R**, reiterada entre otras, por la SCP 0249/2012 de 29 de mayo, señala que la potestad discrecional de la administración pública, es una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, que tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto **debe ser proporcional** a los hechos o causa que los originó.



V.
Anexos

QR 1

Acta de Recepción de Denuncia Escrita Concejo Municipal de (...)

1. Datos del denunciante:

- Nombre completo del denunciante.
- Domicilio.
- Número de teléfono.
- Dirección de correo electrónico (si aplica).

2. Descripción de los hechos:

- Detalles específicos de la denuncia.

Descripción del hecho

- Fecha, hora y lugar de los acontecimientos.

3. Datos de la o el denunciado

- Nombre del denunciado
- Domicilio (si conoce)
- Número de teléfono (si conoce)

4. Documentación anexa:

- Lista de documentos, pruebas o evidencias adjuntas a la denuncia.
(Si existiera)

Firma del denunciante

Firma del receptor de la denuncia

Fecha de recepción de la denuncia

QR 2

MODELO DE FORMULARIO DE DENUNCIA VERBAL

Conforme a los artículos 24, 31 y 33 del presente modelo de Ley de Ética, se prevé la presentación verbal de denuncias para casos de acoso y/o violencia política

**FORMULARIO DE DENUNCIA VERBAL N° ____ / ____
SOBRE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA**

I. FECHA DE LA DENUNCIA:

--

II. DATOS E IDENTIFICACIÓN DE LA/EL DENUNCIANTE:

Nombre y Apellidos	
C.I.:	Dirección:
Cargo:	Teléfono y/o Celular

III. INFORMACIÓN DE LA/EL o LAS/LOS DENUNCIADO/S:

1.

Nombre y Apellidos	
C.I.:	Dirección:
Cargo:	Teléfono y/o Celular

2.

Nombre y Apellidos	
C.I.:	Dirección:
Cargo:	Teléfono y/o Celular

3.

Nombre y Apellidos	
C.I.:	Dirección:
Cargo:	Teléfono y/o Celular

IV. DESCRIPCIÓN DEL HECHO

V. PRUEBA PRESENTADA POR LA/EL DENUNCIANTE

	SI	NO	FOJAS
DOCUMENTOS ORIGINALES			
DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE			
ARCHIVOS DIGITALES			

Firma del denunciante
CI

Recepcionado por
SELLO Y FIRMA

QR 3

**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE
COMISIÓN DE ÉTICA**

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN
CASO No. /**

La Comisión de Ética del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de..... tomó conocimiento de la denuncia formulada por **contra** el Alcalde/ Concejel, por la presunta comisión de faltas de Acoso y Violencia Política previstos y sancionados en la Ley de Ética.

Considerando lo establecido en Ley de Ética en su numeral 3 del artículo 33, la Comisión de Ética tiene la atribución de otorgar medidas de protección, a ser dispuestas de manera inmediata al conocer la denuncia.

En ese contexto, debiendo precautelar que el ciclo de violencia y acoso político se interrumpa, es que se adoptan las siguientes medidas de protección en favor de la víctima, que se harán efectivas de manera inmediata:

N°	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Si	No
1	Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima.		
2	Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin de que ejerza adecuadamente sus funciones políticas públicas.		
3	Garantizar la participación de la víctima en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión.		
4	Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política.		
5	Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política.		
6	Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente. (señalar cuáles y el por qué en un párrafo aparte)		

* Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Se hace notar a las partes que la presente resolución tiene carácter únicamente instrumental, temporal y de cumplimiento obligatorio, es decir que la o las medidas dispuestas solo tendrán vigencia mientras dure el proceso con el único fin de garantizar el normal ejercicio de los derechos políticos de la víctima.

(Municipio), ... de ... de

**FIRMA Y SELLO
PRESIDENTE/MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA**

QR 4

MODELO RESOLUCIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO POR ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA

CONCEJO MUNICIPAL DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA N°/..... ... de ... de

VISTOS:

La denuncia interpuesta por, la imposición de medidas de protección en favor de la víctima, el acta/auto de admisión, el señalamiento de fecha y hora de audiencia notificado debidamente a las partes, la respuesta del denunciado y las pruebas de cargo y de descargo presentadas durante el periodo de prueba

CONSIDERANDO I:

Que, mediante memorial/carta/nota/formulario de denuncia escrita/verbal la concejala/denunciante interpone denuncia de acoso y/o violencia política en contra del Alcalde/Concejal, manifestando en lo principal (*resumen de la denuncia*)

Que, conociendo la denuncia, la Comisión de Ética a través de Formulario N° se interpuso la medida de protección (*señalar cual o cuales*).

Que, admitida la demanda mediante auto/acta N° de fecha, se notificó al Alcalde/Concejal para que responda en el plazo que establece el numeral 6 del Artículo 33 de la Ley de Ética, así como con el señalamiento de hora y fecha de audiencia; la parte denunciada respondió por memorial/nota/carta de manera negativa manifestando en lo principal que (*resumen de la respuesta*)

CONSIDERANDO II:

Que, en la fecha con presencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia a los fines del numeral 9 del Artículo 33 de la Ley de Ética, oportunidad en la cual, se ha procedido a la ratificación de la denuncia, a la ratificación a la respuesta, y a la admisión de la prueba literal y testifical tanto de cargo como de descargo.

CONSIDERANDO III:

Que, dentro el término de prueba la parte denunciante/víctima presentó pruebas (literales y/o testificales) de cargo, así como la parte denunciada presentó pruebas de descargo (literales y/o testificales).

Que, de la valoración de las pruebas aportadas y los datos del proceso se pueden establecer los siguientes extremos:

1. Se demuestra que

NOTA : La Comisión de Ética deberá evaluar las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes para arribar a conclusiones que fundamenten la resolución.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Ética, la Comisión de Ética resuelve:

PRIMERO.- De acuerdo a los datos del proceso y la prueba aportada por las partes, se declara **PROBADA/IMPROBADA** la denuncia de Acoso y/o Violencia Política en contra del Alcalde/Concejal, por haber (*describir la falta cometida*), incurriendo en la falta *leve/grave/gravisima* establecida en el numeral ... del Artículo ... de la Ley de Ética. En consecuencia, se impone la **SANCIÓN** (*describir la sanción que corresponda*), en aplicación del Art. de la Ley de Ética.

SEGUNDO. Conforme lo establecido en el Artículo ... de la Ley de ética, se imponen las siguientes medidas de reparación integral del daño

NOTA : La Comisión de Ética valorará e impondrá las medidas de reparación integral del daño que correspondan o no.

TERCERO. La presente Resolución Municipal deberá ser remitida al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, para fines de registro.

CUARTO.- El Concejo Municipal, Órgano Ejecutivo Municipal queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

NOTA : En caso de tratarse de una sanción pecuniaria, se deberá añadir tal redacción

REGÍSTRESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de, a los días del mes de del año dos mil

PRESIDENTE
COMISIÓN DE ÉTICA

SECRETARIA/O
COMISIÓN DE ÉTICA

EJEMPLO DE APLICACIÓN

Ejemplo CASO:

En el municipio de *Las Palmeras*, en fecha 21 de septiembre de 2023, en horas de la mañana el pleno del concejo municipal se encontraba en sesión ordinaria tratando el tema de Aprobación de Presupuesto Operativo Anual (POA) remitido por el Ejecutivo, y siendo que la concejala Juana se oponía a ciertas partes del presupuesto porque perjudicaban a los proyectos en favor de la comunidad; cerca al mediodía, durante un acalorado debate entre los concejales y la concejala, el Presidente del Concejo Municipal, Roberto, instruye a la concejala pueda ir a preparar el almuerzo para los demás concejales, a lo que ella protesto, sin embargo a insistencia y presión del presidente se retiró de la sala de sesión para preparar lo ordenado; en ese transcurso los demás concejales decidieron aprobar el presupuesto 2024.

**Se aclara que el texto en azul y cursiva corresponden a un ejemplo hipotético y son los campos a ser modificados por la Comisión de Ética.*

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS PALMERAS RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA N°001/23 20 de octubre de 2023

VISTOS:

La denuncia presentada por la concejala (*Juana*) en fecha (02 de octubre de 2023); las Medida de Protección establecida a través de Formulario N°03/23; el Auto de admisión y señalamiento de fecha y hora de audiencia; la respuesta del denunciado; las pruebas de cargo y de descargo presentadas durante el periodo de prueba; y la presencia de las partes en audiencia.

CONSIDERANDO I:

Que, mediante (*Formulario de Denuncia Verbal N° 005/2023*), la concejal (*Juana*) interpone denuncia de acoso y/o violencia política en contra del Concejal (*Roberto*), manifestando en lo principal que (*en el municipio de Las Palmeras, en fecha 21 de septiembre de 2023, en horas de la mañana el pleno del concejo municipal se encontraba en sesión ordinaria tratando el tema de Aprobación de Presupuesto Operativo Anual (POA) remitido por el Ejecutivo, y siendo que la concejala Juana se oponía a ciertas partes del presupuesto porque perjudicaban a los proyectos en favor de la comunidad; cerca al mediodía, durante un acalorado debate entre los concejales y la concejala, el Presidente del Concejo Municipal, Roberto, instruye a la concejala pueda ir a preparar el almuerzo para los demás concejales, a lo que ella protesto, sin embargo a insistencia y presión del presidente se retiró de la sala de sesión para preparar lo ordenado; en ese transcurso los demás concejales decidieron aprobar el presupuesto 2024.*)

Que, conociendo la denuncia, la Comisión de Ética a través de (*Formulario N°03/23*) se interpuso la medida de protección (*dejando sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima.*)

Que, admitida la denuncia mediante (*Auto N°03/23 de fecha 05 de octubre de 2023*), se notificó al Concejal (*Roberto*) para que responda en el plazo que establece el numeral 6 del Artículo 33 de la Ley de Ética, así como con el señalamiento de hora y fecha de audiencia; (*la parte denunciada respondió por memorial de manera negativa manifestando en lo principal que la concejala Juana estaría dilatando la aprobación del POA con sus infundadas observaciones, por lo que tuvo que ocuparla en otra labor así poder decidir entre concejales con más experiencia el tema del presupuesto.*)

CONSIDERANDO II:

Que, en la fecha (*20 de octubre de 2023*) con presencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia a los fines del numeral 9 del Artículo 33 de la Ley de Ética, oportunidad en la cual, se ha procedido a la (*ratificación de la denuncia, a la ratificación a la respuesta, y a la admisión de la prueba literal y testifical tanto de cargo como de descargo.*)

CONSIDERANDO III:

Que, dentro el término de prueba la parte denunciante/víctima presentó pruebas de cargo literales y testificales, así como la parte denunciada presentó pruebas de descargo literales y/o testificales.

Que, de la valoración de las pruebas aportadas y los datos del proceso se pueden establecer los siguientes extremos:

1. *Que en fecha 21 de septiembre de 2023 se desarrolló una sesión ordinaria del concejo municipal, en la que se decidió aprobar Presupuesto Operativo Anual (POA) remitido por el Ejecutivo*
2. *Que la concejala Juana fue presionada a abandonar la sala de sesiones del concejo municipal*
3. *Que el presidente del concejo municipal, Roberto, evito que la concejala Juana participe de la toma de decisión para aprobar el POA 2024, impidiendo su derecho a voz y voto.)*

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Ética, la Comisión de Ética resuelve:

PRIMERO.- De acuerdo a los datos del proceso y la prueba aportada por las partes, se declara (**PROBADA** la denuncia de Acoso y/o Violencia Política en contra del Concejal Roberto por haber evitado que la concejala Juana participe de la toma de decisión de aprobar el POA, impidiendo su derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombre, incurriendo en la falta grave establecida en el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 17 de la Ley de Ética. En consecuencia, se impone la **SANCIÓN** de amonestación escrita y descuento de 20% (veinte por ciento) de su remuneración mensual por el término de (3) tres meses, en aplicación del numeral 2 del Parágrafo II del Art. 20 de la Ley de Ética.)

SEGUNDO. Conforme lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de ética, se impone la siguiente medida de (*reparación integral del daño: disculpa pública por parte del concejal Roberto en favor de la víctima concejala Juana.*)

TERCERO. La presente Resolución Municipal deberá ser remitida al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, para fines de registro.

CUARTO.- El Concejo Municipal, Órgano Ejecutivo Municipal queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

REGÍSTRESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de *(las Palmeras, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.)*

PRESIDENTE
COMISIÓN DE ÉTICA

SECRETARIA/O
COMISIÓN DE ÉTICA



Alianza por la Solidaridad
act:onaid

CON EL APOYO DE:



**GENERALITAT
VALENCIANA**

VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

Zona Central, calle Ayacucho – esq. Potosí
Casa Grande del Pueblo. Piso 14
Telf: 2184178 – 2184183 – 2159308
va.presidencia.gob.bo



@Viceministerio de Autonomías

SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

Calle Victor Sanjinez, Edificio Barcelona
No. 2678, Piso 3 - Plaza España
Telf / Fax: 2141444 - 2141393 - 2146862
www.sea.gob.bo



@Servicio Estatal de Autonomías



ASOCIACIÓN DE CONCEJALAS DE BOLIVIA

Av. Villazón, Edificio Inchauste Zelaya, N° 1940
frente a la plaza del Estudiante, Zona Sopocachi
Cel: 71212232
www.acobol.org.bo



@ACOBOLBolivia | @ACOBOLoficial